



ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES
D E M A D R I D

Revista nº 3 | Nueva Época | 4º trimestre de 2007

www.icpm.es

entrevista



**Julio Pérez
Hernández,**
Secretario de Estado
de Justicia

tribuna



**Javier
Carlos
Sánchez
García**

Servicio de Depósito
de Bienes

actualidad

Unificación de criterios
de los magistrados de
las secciones civiles de la
Audiencia Provincial

informe

Notificaciones
telemáticas a la
Agencia de
Protección de Datos

práctica procesal

La Diligencia
de Lanzamiento

Lexnet

**Presentación de escritos
y documentos, traslado
de copias y actos de
comunicación por vía
telemática**

PROGRAMA PARA PROCURADORES EN WINDOWS

NUEVA VERSION

RICOH
Image Communication

MULTIFUNCION
Fax / Scanner / e-Mail / Impresora

- * Escaneo automático de documentos
- * Enlace a agendas electrónicas
- * Acceso on-line desde cualquier punto a los despachos vía ADSL
- * Seguridad frente a virus y espías
- * Lectura grabaciones digitales
- * Programación a medida



UNA HERRAMIENTA PERFECTA PARA
LA GESTION DE UN DESPACHO DE
PROCURADORES



S
O
L
U
C
I
O
N
E
S

D
E
S
D
E

1
9
8
3

MULTIPUESTO
TRABAJO EN RED DE 1 A 50 PUESTOS
100% AHORRO DE ESPACIO
40% AHORRO DE TIEMPO
30% AHORRO DINERO

LA FORMA MAS FACIL DE AHORRAR
TIEMPO Y DINERO
SENCILLO DE USAR

- * Gestión documental automatizada
- * Gestión de expedientes
- * Seguimiento procesal
- * Cálculos de intereses
- * Elaboración de escritos (más de 1000 plantillas)
- * Reducción de espacio, tiempo y costes
- * Firma electrónica
- * Facturación - Contabilidad - Minutación automatizada
- * Envío de notificaciones automáticas vía fax / e-Mail / correo
- * Visualización de todos los documentos en pantalla

VENTA DE MATERIAL INFORMÁTICO

- * Ordenadores, monitores, impresoras
- * Consumibles
- * Instalaciones
- * Servicio Técnico a domicilio de cualquier marca



FORMACION
* GRATUITA EN EL DESPACHO
* CURSOS A MEDIDA

MERCANTIL DE INFORMÁTICA S.A. C/ Ulises, 106 28043 Madrid
Tif: 91 300 27 11 Fax: 91 300 23 40 e-Mail: informatica@mercantildeinformatica.com
www.mercantildeinformatica.com

Las comunicaciones judiciales vía telemática

El Colegio se halla implicado en tres proyectos destinados a contrastar la viabilidad y eficacia de la remisión de las comunicaciones judiciales vía telemática. Nos referimos al recientemente concluido proceso del 11-M, a los pendientes de FORUN y AFINSA y al plan piloto que está realizándose con el Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, dirigido a un número determinado y aleatorio de procuradores, con el objetivo de tramitar, entre los mismos y el propio Juzgado, todas aquellas gestiones necesarias a través de correo electrónico, exceptuando las notificaciones.

Se trata de ir poniendo las bases a una realidad, tan factible como inminente, en el mundo de la Administración de Justicia, como es la de integrar en la misma, y en el marco de esa demanda de ineludible modernización, las nuevas tecnologías en su máxima potencialidad y eficacia y, por lo que se refiere a los procuradores, la plena aplicación de los recursos telemáticos en la tramitación de las comunicaciones judiciales.

Desde hace tiempo los procuradores hemos intentado aportar nuestras iniciativas y esfuerzos en la aplicación de las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia y prueba de ello son las actividades del Colegio de Madrid, desde hace más de 16 años, por demostrar su interés y eficacia en el marco del SIMO y en sucesivas firmas con diferentes órganos jurisdiccionales, comenzando por el Tribunal Supremo, para poner de evidencia, realizando planes piloto, no sólo que era posible, sino la incuestionable eficacia práctica de la integración de las tecnologías informáticas en el procedimiento judicial.

La actual Junta de Gobierno, en el marco de la Comisión de Modernización, se ha propuesto optimizar las relaciones con las instituciones responsables de integrar las nuevas tecnologías en el ámbito judicial, como es el caso del Ministerio de Justicia y su programa LEXNET y con la Consejería de Justicia de la CAM para que los avances en este terreno sean los lógicos y prácticamente más viables y óptimos. Las relaciones con ambas instituciones son excelentes y se están multiplicando, al tiempo de propiciar reuniones con empresas especializadas de cara a que éstas puedan ir ofertando las herramientas más correctas en el marco de los programas oficiales.

Estamos seguros de que es un campo a colonizar dado que de la correcta y plena integración del mismo en la Administración de Justicia depende el que ésta se adecúe a las demandas de la sociedad y a las verdaderas necesidades, tanto de los operadores jurídicos, como, y sobre todo, de los ciudadanos justiciables. ■

Se trata de integrar en la Administración de Justicia las nuevas tecnologías en su máxima potencialidad y eficacia





06



38



41

- 03 TRIBUNA** | El Servicio de Depósito de Bienes | *Por Javier Carlos Sánchez García*
- 06 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Junta General de Presupuestos. Proyecto piloto con el Juzgado de 1º Instancia Nº 63. Unificación de criterios de los magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid
- 14 PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL** | La Diligencia de Lanzamiento | *Por Antonio García Martínez*
- 20 ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL** | Las obligaciones tributarias periódicas (II) | *Por Gonzalo de Luis*
- 23 LEGISLACIÓN** | Inscripción de la Sociedades Profesionales en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales de los Colegios Profesionales | *Por José Eugenio Gómez Muñoz*
- 25 JURISPRUDENCIA** | Validez de la sustitución de procurador en la audiencia previa sino consta expresamente la prohibición del cliente . Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 38 INFORME** | Notificaciones Telemáticas a la Agencia Española de Protección de Datos | *Por María José Blanco Antón*
- 41 CON HISTORIA** | La preceptividad del Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecano:** Mercedes Ruiz-Gopegui González • **Tesorero:** Gabriel M.º de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle
Vocales: Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripiana, M.º del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimento

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

IMPRIME: Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Desde el pasado 15 de diciembre

SERVICIO DE DEPÓSITO DE BIENES MUEBLES: EL MODELO DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA

Por **Javier Carlos Sánchez García** | DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA
 Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL CONSEJO GENERAL
 DE PROCURADORES

La entrada en vigor de la Ley 1/2000, de siete de enero, de Enjuiciamiento Civil sustitutiva de la decimonónica Ley de 1881, supuso un punto y aparte para los usuarios profesionales no exentos de ciertas convulsiones en el inicio de su andadura, punto y aparte en el que, lógicamente, se encontraban inmersos los Procuradores y los propios Colegios de Procuradores. No en vano, aquellos que en aquel momento ejercíamos responsabilidades corporativas nos vimos obligados a reglamentar primero, organizar después y, posteriormente implantar, los servicios de recepción de notificaciones y traslados previos de copias y documentos previstos en el apartado 3º del artículo 28 de la citada Ley Procesal, en los partidos judiciales que conforman el ámbito territorial de cada Colegio de Procuradores. El transcurso del tiempo ha demostrado sobradamente la eficacia de dichos servicios en orden a sus garantías jurídico-procesales y la agilidad que inyecta en el curso del proceso y ello pese al nulo reconocimiento que sobre su verdadera utilidad han mostrado las administraciones públicas competentes en la materia. No obstante, todavía permanecen en nuestra retina las convulsiones que la implantación de dichos servicios produjo ya por su carácter novedoso ya por el coste efectivo que para los Colegios de Procuradores suponía la implantación de los mismos, aunque no podemos olvidar que estos ya se encontraban previstos en el antiguo apartado 2º del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aunque no con carácter obligatorio para todo el territorio del Estado, como en la actualidad, sino tan solo de forma facultativa.

La Ley 1/2000 tenía reservado algo más para la Procura pues en el apartado 4º de su artículo 626 relativo al depósito judicial disponía que: *“el nombramiento como tal podía recaer en los Colegios de Procuradores siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario”*. Supone esto último una auténtica novedad huérfana de antecedentes normativos y que a poco que reflexionemos podemos llegar a la conclusión de que el Legislador ha reservado esta función para los Colegios de Procuradores, fundamentalmente, debido a tres



Con su implantación se podrán adoptar las medidas oportunas para garantizar que el bien no sufra desperfectos, que el juzgado pueda examinarlo o que los interesados puedan visitarlo

causas: primera, otorgar carta de naturaleza normativa a las previsiones del Libro Blanco de la Justicia que proclama la necesidad de la ampliación de facultades a los Procuradores y a los Colegios de Procuradores más allá del ámbito de la representación procesal, segunda, el protagonismo que el Procurador, en su ejercicio profesional, asume en la fase procesal de ejecución y, tercera, teniendo en cuenta que el depósito judicial en la Ley 1/2000 otorga al tribunal el poder de disposición sobre el bien que ha sido embargado y depositado circunstancia esta que convierte al depositario en un mandatario del tribunal. La naturaleza jurídica del mandato procesal puede haber sido también una de las razones utilizadas por el legislador para considerar a los Procuradores,

en este caso, a través de sus Colegios, como instrumento idóneo para la prestación del Servicio de depositario judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 1/2000 había reservado a los Colegios de Procuradores este necesario e importante cometido la consecuencia lógica e inmediata imponía enfundarse el traje de faena para acometer lo que hoy en día es ya una autentica realidad en el Colegio de Procuradores de la Coruña, tras su creación desde el día 16 de diciembre del año 2002. Sin embargo, la tarea no era fácil pues eran varias las cuestiones que en aquel momento había que plantearse, cuestiones como, entre otras,

Resultaba imprescindible la creación de un servicio de calidad, eficaz, con verdaderas garantías en orden al cumplimiento de las responsabilidades legales del depositario y cuyo coste de implantación no incrementara el presupuesto de gastos del Colegio

las siguientes: la necesidad de su implantación como servicio a la sociedad, reforzando el papel colaborador de los Procuradores con la Administración de Justicia; la eficacia y efectividad del mismo en un foro como el de la justicia muy poco proclive a cualquier cambio o novedad, lo que podía suponer una escasa repercusión en cuanto a su utilización, el coste de su implantación para una economía como la colegial acuciada por el incremento de gastos como consecuencia de la implantación de los servicios de recepción de notificaciones anteriormente mencionados; y, por último, su implantación de tal forma que cumpla a través de un servicio de calidad con las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario. Fruto de todas estas reflexiones nació el servicio de depósitos del Colegio de Procuradores de La Coruña cuyo diseño resumo en estas líneas. Estamos en condiciones de afirmar que este tipo de servicios son necesarios pues representan una de las viejas aspiraciones de nuestra Administración de Justicia para lograr una mayor efectividad en

el embargo y posterior subasta de bienes muebles que, indudablemente, redundará en una mayor eficacia de la ejecución de las sentencias y otras resoluciones judiciales, al lograrse con ello ampliar el abanico de bienes sobre los que trabar embargo efectivo, paliando así la escasa o casi nula efectividad que en la práctica y hasta la actualidad tenía el embargo sobre los bienes muebles. Con su implantación se pondrán adoptar las medidas oportunas para garantizar que el bien no sufra desperfectos, que el Juzgado pueda examinarlo y tenerlo a su disposición en todo momento, que los interesados puedan visitarlo, que los adquirentes del mismo lo recibirán en buenas condiciones y que su posible venta se lleve a cabo conforme a su precio real de mercado, evitando la venta a bajo precio.

En segundo lugar, no podemos ni debemos ceñirnos con exclusividad al ámbito de la ejecución dineraria en el orden jurisdiccional civil pues a la luz de mi afirmación anterior dado lo poco proclive del profesional del foro judicial a cualquier cambio o novedad se requería un servicio con un papel muy activo acreditando así su efectividad por lo que al amparo del cauce normativo vigente se llegó a la conclusión de que resultaba necesario ampliar el campo de actuación a través de un servicio de calidad y con unas tarifas muy competitivas y acomodadas a quienes podían demandar nuestros servicios, esto es, la sociedad y la propia Administración Pública. Así las cosas, se amplió el servicio al ámbito del procesal penal y laboral tanto para los bienes o instrumentos incautados en un proceso penal, como para el embargo de los bienes muebles en el ámbito del proceso laboral, para el procedimiento administrativo de recaudación en vía de apremio y fruto de ello son los convenios hoy vigentes suscritos por el Colegio de Procuradores de La Coruña con la Consejería de Justicia de la Xunta de Galicia, para el depósito judicial de bienes muebles que de oficio demande un órgano jurisdiccional de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el Convenio suscrito con la Agencia Estatal y Autonómica Tributaria para el depósito de los bienes muebles que resulten embargados en el procedimiento administrativo de recaudación en vía de apremio. Por último, resultaba imprescindible la creación de un servicio de calidad, eficaz, con verdaderas garantías en orden al cumplimiento de las responsabilidades legales del depositario y cuyo coste de implantación no incrementara el presupuesto de gastos del Colegio, en todo caso, lo contrario, convertir el servicio, a su vez, en una alternativa a la financiación del Colegio con un catálogo de tarifas por excelencia competitivas. La consecución de estos objetivos se instrumentó mediante un convenio de colaboración del Colegio de Procuradores de La Coruña con una entidad líder en el sector del depósito de bienes muebles,

Gil Stauffer, convenio a través del cual permitía al Colegio de Procuradores servirse de la pericia necesaria para desarrollar el servicio y dotarse de los medios humanos y materiales precisos en cada momento para el establecimiento y prestación de un servicio de calidad y eficaz que cumpla sobradamente las tareas y responsabilidades propias del depósito, esto es, remoción, transporte, almacenamiento, custodia, conservación, exhibición y entrega de los bienes depositados y todo ello sin coste alguno para el Colegio permitiendo, a su vez, como decía anteriormente una alternativa distinta a la financiación del Colegio.

No debemos olvidar que para la consolidación de este servicio se precisan grandes dosis de paciencia y perseverancia, circunstancia que me llevó, y hoy en día el servicio de depósitos de nuestro Colegio comienza la fase de consolidación ampliando sus instalaciones y ofreciendo el servicio a otros posibles usuarios como p. ej, las Corporaciones locales. En el ejercicio de la perseverancia anunciada y en mi condición de Presidente de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores, a trasladar esta iniciativa al Consejo General de Procuradores, iniciativa que fue acogida con entusiasmo por parte de nuestro Presidente encomendando a nuestra comisión

de trabajo la tarea de implantar este servicio en los demás Colegios de Procuradores de España. Como consecuencia del citado encargo se suscribió a nivel nacional por parte del Consejo General de Procuradores un convenio de colaboración con Gil Stauffer a través del cual los Colegios de Procuradores que decidan implantar este servicio puedan adherirse al mismo, con idéntica operativa que la mencionada anteriormente. Como consecuencia del mismo, recientemente se ha implantado el Servicio de Depósitos del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y en el próximo año 2008 se implantará en los Colegios de Granada, Sevilla, Gijón y Valencia. Concluyo estas líneas expresando mi felicitación al Colegio de Procuradores de Madrid, a su Junta de Gobierno, a su Decano y a todas y todos los Colegiados por el importante paso dado, pues es el primero de un camino de largo recorrido que nos permite prestar un servicio de calidad más a nuestra sociedad, reforzar nuestro fundamental papel colaborador con la Administración de Justicia y, al mismo tiempo, una alternativa diferente para la financiación de la tesorería de nuestros Colegios, motivos por los que a todas y todos os ánimo desde aquí a que coadyuvéis a su difusión, utilización y definitiva implantación. ■

*La solución para
 la destrucción confidencial
 de sus documentos
 en su propia oficina.*



No destruya su reputación, destruya sólo sus documentos confidenciales.



Confíe en expertos. Cuento con Destrupack.



Destrupack

Trituración Confidencial de Documentos

902 00 77 33
 www.destrupack.com

Porque así lo dicta la legislación vigente, porque la información confidencial debe serlo en todo momento, y porque lo más importante para una empresa es su reputación corporativa. **¡Tritúralo!**

SEGURIDAD • DESTRUCCIÓN • CONFIDENCIAL • IN SITU • AHORRO

Caracterizados por la contención del gasto

Junta General de Presupuestos

El pasado día 20 de diciembre se celebró la Junta General de Presupuestos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, la cual contó con una representación de colegiados, tanto de Madrid Capital, como de Partidos Judiciales.

En la misma, y siguiendo el orden del día, se procedió a aprobar las actas de las Juntas Generales celebradas el día 1 de febrero y 27 de marzo, respectivamente, pasándose a continuación al Informe del Decano, del que podemos destacar su detallada información sobre la actividad institucional del Colegio, comenzando por la publicación y entrada en vigor, el pasado día 15 de diciembre, del nuevo Estatuto Colegial después de una larga y laboriosa negociación, así como la fructífera experiencia de la aplicación del sistema Lexnet, envío telemático de las comunicaciones judiciales, en el juicio del 11-M y la previsión de una inminente implantación en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo, lo que suponía mantener nuestro empeño por posicionarnos en la vanguardia de la aplicación de las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia. Destacó, también, la inauguración del Servicio de Depósito de Bienes muebles, lo que representaba un avance importante de cara a ir asumiendo las competencias otorgadas a los Colegios por la legislación actual; y habló de los contactos mantenidos con los responsables institucionales, tanto del Ministerio de Justicia, como de la Consejería, de cara a tratar temas tan importantes como la informatización de las comunicaciones judiciales, la implantación del Registro Único o sugerencias sobre el futuro Campus de la Justicia. El tesorero, Gabriel de Diego, procedió a presentar el presupuesto previsto para 2008, basado en tres principios fundamentales: rigor, equilibrio y futuro, del cual indicó que pretendía seguir la línea de austeridad del año anterior. En el desarrollo de estas tres ideas, repasó los capítulos más destacados que comprenden este Presupuesto.



Panorámica de los colegiados asistentes a la Junta General.



Mesa de presidencia de la Junta General.

Los ingresos, con el mantenimiento del principal epígrafe de ingresos, las Cuotas Variables; los Ingresos Financieros, que no suponiendo una cuantía importante, sí nos permiten deducir la sensible mejora que se vienen observando en los flujos financieros del Colegio, permitiendo obtener rendimientos patrimoniales.

Los gastos, donde destaco, la sensible disminución de los Auxilios, las inversiones por alquileres y reformas, así como el principal concepto del capítulo de Gastos, Sueldos y Salarios y la supresión del Servicio Médico, que durante el ejercicio 2007 ha sido externalizado.

Como resumen destaco que este presupuesto decrecía entorno al 7%, con respecto al IPC anual.

En cuanto al cuarto punto del orden del día, el Contador, Julio Tinaquero, presentó la propuesta de modificación del Reglamento de Cuota Colegial Variable, significando que se presentaban nuevos procedimientos exentos de la compra de cuota Colegial Variable, así como la creación de la figura de Cuota Exenta y un reajuste de las tarifas actuales en las distintas series, que no suponía un incremento de las mismas en su conjunto, pues con la disminución de Penales, el traslado a otras series de algunos procedimientos como los verbales, etc. Con la creación de la Cuota Exenta, presentando en el Colegio una relación de aquellos procedimientos que no son sujetos a pago, se pretende aliviar las dificultades que se vienen observando en las Justificaciones e Inspecciones.

Tras un gran número de intervenciones, en las que se realizaron todo tipo de propuestas, destacando la posibilidad de proceder al estudio de nuevos sistemas de financiación, al ser éste considerado muy laborioso y costoso para el cumplimiento efectivo del mismo, se pidió por parte de la mayoría de la Asamblea que fueran pospuestas las modificaciones en el actual sistema y se procediera a la confección de nuevas propuestas de financiación alternativas a la actual, para ser sometidas en una próxima Junta General a la voluntad de los Colegiados.

Tras lo cual la Junta de Gobierno procedió a la retirada de la propuesta del orden del día.

Desde el pasado 15 de diciembre

Entra en vigor el nuevo estatuto colegial

El pasado día 14 apareció publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM, N° 298) el nuevo Estatuto del Colegio, el cual entró en vigor al día siguiente, 15 de diciembre, tras un largo proceso de tramitación, y tras haberse remitido al Colegio una Orden de la Consejería de Presidencia e Interior de la Comunidad Autónoma de Madrid, fechada el 17 de julio de 2007, por la que se dispone la inscripción en el registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de nuestro nuevo Estatuto Colegial.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.4 del Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid,



se solicitó informe sobre el nuevo Estatuto Colegial a los servicios Jurídicos de la Consejería de Justicia e Interior, el cual fue remitido con fecha 8 de enero de 2007, informando favorablemente sobre el mismo.

A la vista de lo anterior, con fecha de 17 de julio de 2007, la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado, dependiente de la Consejería de Presidencia e Interior, firma la Orden de disponer la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de los Estatutos, solicitada por el Colegio, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que, como ya hemos indicado, se cumplió el pasado 14 de diciembre, entrando en vigor el día después. Dado el gran interés que el tema tiene para los colegiados, ofrecemos, en el apartado de Legislación Básica (de acceso público) y de Reglamentos Internos (de acceso privado) de nuestra página web (www.icpm.es), la transcripción íntegra del texto del nuevo Estatuto Colegial.

Proyecto piloto con el Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid

Abierto a todos los procuradores que lo soliciten desde el día 1 de diciembre

El Colegio y el Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid han llevado a cabo un proyecto piloto dirigido a un número determinado y aleatorio de Procuradores, con diferente volumen de asuntos en sus despachos, cuyo objetivo ha sido la tramitación entre los mismos y el propio Juzgado de todas aquellas gestiones necesarias a través de correo electrónico, exceptuando las notificaciones. Dicho proyecto se inició el día 1 de octubre y previo, los Procuradores afectados recibieron un correo electrónico de ese Juzgado dándoles traslado del protocolo, por el que se regulará este interesante proyecto. A partir de 1 de diciembre, una vez evaluado el resultado del proyecto piloto, éste se ha hecho extensible a todos los colegiados que lo han solicitado y continúen solicitándolo.



Lourdes Menéndez, titular del Juzgado de 1ª Instancia Nº 63.

Jornada sobre protección de datos

El pasado 3 de octubre, el Colegio realizó una Jornada sobre Protección de Datos en el Salón de Actos de los Juzgados de Instrucción de Plaza de Castilla, coordinada por la Vicedecana del Colegio, Mercedes Ruíz-Gopegui, y en la que intervinieron, en calidad de ponentes, M^a José Blanco, Subdirectora General de Registros de la Agencia de Protección de Datos y Diana Castillo, en representación de la empresa Jurisoft.

Ambas expertas explicaron a los asistentes en qué medida afecta la normativa a la actividad profesional de los Procuradores y de qué forma se pueden evitar situaciones que, al margen del evidente perjuicio económico, pueden debilitar de manera importante la imagen de nuestros despachos.

Se entiende que los procuradores disponen de unos datos, cuyo 80% puede ser sensible de protección de nivel alto, aunque quede a criterio de cada colegiado la elección del nivel de seguridad, que conlleva unas medidas de control, así como de responsabilidad por



Panorámica del acto de la jornada sobre Protección de Datos y Procuradores.

incumplimiento e infracción legal.

El documento de seguridad es preceptivo y de obligatorio cumplimiento, debiendo estar a disposición del personal del despacho y del servicio de inspección de la Agencia de Protección de Datos. Del mismo modo, hay que tener informado al cliente de sus derechos sobre protección de datos y recabar, expresamente, el consentimiento del mismo. Los servicios que un procurador tenga externalizados, como pudiese ser el de las nóminas de sus empleados, habrá

de ser objeto de una relación contractual a nivel de protección de datos.

En cuanto al Reglamento sobre medidas específicas, existe uno para el soporte informático y se espera que, en breve, haya un reglamento para el soporte papel, sobre el que en la actualidad sólo existen recomendaciones.

Cada dos años es preceptiva una auditoría para verificar la adecuación de las medidas implantadas, pudiendo ser interna o externa y de ella ha de tener conocimiento la Agencia de Protección de Datos.

Antonio del Olmo recibe la placa de 25 años en el Colegio

El pasado 18 de diciembre, Antonio del Olmo, jefe del Servicio de Notificaciones, recibió de manos del Decano una placa conmemorativa de sus veinticinco años trabajando en el Colegio,



Antonio del Olmo, tras recibir la placa de manos del Decano.

en un acto celebrado a tales efectos en las dependencias colegiales.

Del Olmo, que estuvo acompañado por varios miembros de la Junta de Gobierno, por todos los integrantes de la Comisión de Tribunales y familiares y amigos, fue presentado por el Decano, Antonio Alvarez-Buylla, como un trabajador ejemplar y profundamente implicado en el espíritu de servicio que preside la actividad colegial. Para él su modélica referencia está sirviendo a muchos compañeros y consiguiendo que el servicio que gestiona funcione a pleno rendimiento y sin la más mínima demora.

Por su parte, el homenajeado agradeció cordial y sinceramente la placa con las que se le distinguía y la presencia de quienes le acompañaban en el emotivo acto.

Renovada toda la Junta de Gobierno

Antonio Hernández-Gil, nuevo Decano del Colegio de Abogados de Madrid

Las elecciones celebradas el pasado día 14 de diciembre por el Colegio de Abogados contaron con una participación de 5.071 abogados y fue elegido Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos como nuevo decano, habiendo obtenido 3.543 votos frente a los 3.203 que obtuvo Javier Cremades; a los 1.055 de María Jesús Díaz Veiga; 695 de Santiago Luengo; 545 de Julio García; 355 de Manuel Antonio Tuero; y a los 24 de José Mariano Trillo-Figueróa, que concurrieron a dichas elecciones como candidatos.

Durante un acto celebrado el pasado 19 de diciembre en el Colegio de Abogados de Madrid, el Decano, Antonio Hernández-Gil, y la nueva Junta de Gobierno tomaron posesión de sus cargos ante la Constitución Española en presencia de Luis Martí Mingarro, Decano saliente, y su Junta de Gobierno.

El nuevo Decano, Antonio Hernández-Gil, ha expresado su ilusión por esta nueva etapa para llevar a cabo los compromisos de su programa de gobierno. Asimismo, ha querido tener unas palabras hacia su homólogo, Luis Martí Mingarro, destacando "la capacidad de esfuerzo, dedicación y acierto en su trabajo por la defensa de la abogacía". Por otra parte, ha hecho extensivas estas palabras al resto de la Junta de Gobierno anterior, señalando que con el trabajo realizado "el listón ha quedado muy alto".

En las elecciones celebradas el pasado 14 de diciembre, con una participación de 5.071 colegiados, el 10,53% del censo colegial, la candidatura presidida por el nuevo decano obtuvo los siguientes resultados:



Antonio Hernández-Gil en el acto de toma de posesión de su cargo, junto al Decano saliente, Luis Martí Mingarro.

Decano: Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos (3.543 votos).

Diputado 1º: Luis Rodríguez Ramos (3.500 votos).

Diputado 2º: José María Alonso Puig (3.500 votos).

Diputado 3º: Juan Antonio Cremades Sanz-Pastor (3.483 votos).

Diputado 4º: María Ángeles Amador Millán (3.490 votos).

Diputado 5º: Francisco García-Mon Marañés (3.491 votos).

Diputado 6º: José Ignacio Rodríguez Rodríguez (3.479 votos).

Diputado 7º: Rosa Bedregal Serrano (3.495 votos).

Diputado 8º: José M^a de Areilza Carvajal (3.491 votos).

Diputado 9º: Clara Belío Pascual (3.463 votos).

Diputado 10º: Casandra Viñuela Beato (3.473 votos).

Tesorera: Mónica López-Monís Gallego (3.477 votos).

Bibliotecario: Román de la Trinidad Gil Alburquerque (3.475 votos).

Secretaría: Elena Zarraluqui Navarro (3.463 votos).

La nueva Junta de Gobierno dispondrá, según los nuevos Estatutos Colegiales, de un periodo de mandato de cinco años.

Se les ha entregado una placa conmemorativa

Homenaje a los tres asesores del Colegio

La Junta de Gobierno, en nombre de todos los procuradores madrileños, ha ofrecido un acto de homenaje a los Asesores que ha tenido el Servicio Médico del Colegio desde su fundación hasta la externalización del mismo, realizada en 2006.

Por tal motivo y en un acto celebrado en la Sala de Juntas del Colegio, el Decano, Antonio Alvarez-Buylla, hizo entrega a Tomás Martínez Alvarez, Carlos Granados Bravo y Fernando Casals Martín de una placa conmemorativa del acto, dedicando a cada uno de ellos unas emotivas y agradecidas palabras por su importante labor al frente del Servicio Médico del Colegio

durante tantos años. A las palabras del Decano contestó, en nombre de los tres, Tomás Martínez, quien hizo un emotivo recorrido por la historia del Servicio, recreándose en las circunstancias lejanas de su nacimiento y en la calidad inicial, y de siempre, que ha caracterizado el cuadro médico de los procuradores madrileños.

Al acto asistieron, además de un número importante de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, los dos colegiados que han ostentado en cargo de Decano con anterioridad al actual; esto es: Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y Juan Carlos Estévez Fernández-Novóa, Presidente del Consejo General de Procuradores.



Los asesores médicos posan con el actual decano y con dos antiguos decanos del Colegio.

Agrupación de los Huissiers de Justicia del área Mediterránea V sesión de Euromed



Un momento de la intervención del Decano, Alvarez-Buylla, en la sesión.

El pasado 26 de octubre, tuvo lugar la 5ª sesión de Euromed, en la Facultad de Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Euromed es la Institución que agrupa a todos los Huissiers de Justicia del área mediterránea. En esta ocasión, España ha sido elegida país anfitrión y a las sesiones de trabajo, organizadas por el Consejo General de Procuradores, acudieron las máximas autoridades de estas instituciones en Chipre, Grecia, Portugal, Francia, Argelia y Túnez, entre otras.

Tras analizar y abordar los problemas que existen en los respectivos países del arco mediterráneo, a la hora de proceder a los embargos de bienes entre empresas de distintos países por falta de una legislación que unifique criterios, se planteó, como objetivo central de la jornada, el intentar llegar a los distintos gobiernos el común interés de incluir en sus reformas legislativas las recomendaciones y mejoras que consideran necesarias y oportunas estos profesionales jurídicos.

Los temas tratados en las diferentes Mesas Redondas fueron los siguientes: El Huissier de Justicia y la empresa; la ejecución forzosa de bienes en posesión de terceros en los países del Mediterráneo; el embargo del dinero; El embargo de los salarios; el embargo de valores mobiliarios y participaciones de empresas; y el embargo de bienes muebles en posesión de terceros, cuyo ponente fue el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla. Como conclusión, la jornada aprobó que: "La Unión Internacional de Huissiers de Justicia debe velar porque en todos los países europeos y del arco mediterráneo exista la figura del profesional liberal encargado de la ejecución, con amplias facultades para realizar los actos de comunicación necesarios para ello, en la forma y manera en que desarrollan la profesión los Huissiers de Justicia de países como Francia, Holanda, Bélgica, y exigir las reformas procesales y legislativas necesarias para que ello se pueda llevar a efecto".

Jura de nuevos procuradores

El pasado 13 de diciembre se realizó en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia el acto de la jura de nuevos Procuradores para ejercer en MADRID CAPITAL, en el que acompañaron al Decano, Alvarez-Buylla, el Presidente de dicho organismo, Javier M^a Casas, y el Juez Decano, José Luis González Armengol. En concreto, juraron su cargo como Procuradores los siguientes colegiados: Cecilia Barroso Rodríguez, Sergio Cabezas Llamas, María del Pino Estébanez Palacios, María Esther Fernández Muñoz, María Concepción Guasp Ferrer, Álvaro Mondría Terán, María Dolores Pérez Gordo, Beatriz Pérez-Urruti Iribarren, Mario Sánchez Linde, Jorge Vázquez Rey. Por su parte, para ejercer en Partidos Judiciales, desde el pasado 10 de julio se han habilitado los siguientes colegiados:

- En Collado Villalba: María Victoria Conejo Hernández.
- En Móstoles: Sandra María Velo Traspuesto y María del Pilar Jiménez Rebollo.
- En Navalcarnero: Leticia Chippirrás Trenado.



Panorámica de los nuevos procuradores en el acto de la jura.

Conferencia sobre la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria

El pasado 18 de octubre, el colegio organizó una conferencia sobre la "Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria" a cargo de Antonio Fernández de Buján y Fernández, Catedrático de Derecho Romano en la Universidad Autónoma de Madrid desde 1991, ha sido Vocal de la ponencia encargada de elaborar, en el seno de la Comisión General de Codificación, el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Es autor de más de 150 estudios, sobre todo relacionados con Derecho Romano y Derecho Procesal, entre los que queremos destacar el titulado: *La Jurisdicción Voluntaria*.

En estos momentos, se encuentra en fase de tramitación en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona en materia civil y mercantil. Como cuestión destacada, hay que admitir la importancia que tiene el que el Procurador sea preceptivo en esta jurisdicción. Tal planteamiento no hace otra cosa más que avalar la tesis generalizada en el mundo jurídico, en general, y el judicial, en particular, afirmando que la postulación procesal es un factor determinante para la agilización y mejor llevanza del proceso.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria viene a poner orden y aunar una realidad jurídica, que hasta ahora se haya dispersa en multitud de normas, lo que parece



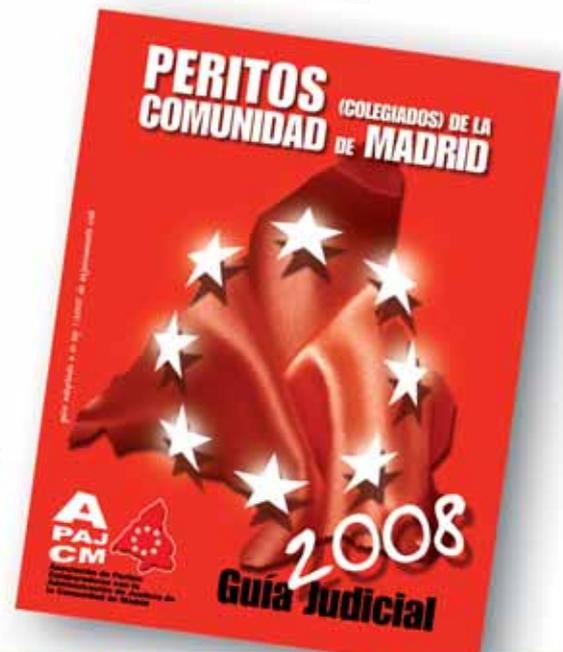
Tras la conferencia, el Decano hace entrega a Fernández de Buján de una placa de agradecimiento.

un importante logro que es de agradecer a sus impulsores, dado que, desde hace tiempo, se venía insistiendo en su necesidad.

Al anterior supuesto, conviene añadir otro no de menor peso, como es el caso de que con esa preceptividad la igualdad jurídica salva, al amparo del beneficio de justicia gratuita, una potencial discriminación entre los que tienen y los que no tienen recursos económicos. Se trata de dos argumentos básicos y suficientes como para situar la preceptividad de la postulación procesal en este orden dentro del interés jurídico general y de las garantías lógicas que exige el principio a la tutela judicial efectiva, entendida como uno de los principios que fundamenta el verdadero Estado de Derecho.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**



Unificación de criterios de los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid

Por su interés, para los Procuradores, transcribimos a continuación los acuerdos llevados a cabo por los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Vieira Morante, actuando como coordinadores los Ilmos. Sres. Don Ramón Rodríguez Jackson y Don Fernando Herrero de Egaña Octavio de Toledo. En concreto son los siguientes:

1º Los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS tras la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Modificar el criterio mantenido en anteriores juntas, adoptando conforme a la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007, el siguiente:

Las indemnizaciones debidas por las compañías aseguradoras devengarán durante los dos primeros años, a contar desde la producción del siniestro, el interés incrementado en un 50% de su tipo. A partir del segundo año, a contar desde la producción del siniestro, devengará un interés moratorio de al menos el 20% anual.

2º. Intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio. Problemática que plantea la disposición adicional de la LOE, en relación con los artículos 13 y 14 de la LEC.

La intervención provocada de un tercero en proceso edificatorio debe sustanciarse por los trámites previstos en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades contempladas en la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación.

3º Problemática sobre costas: delimitación de los conceptos de “dudas de hecho y de derecho” a las que se refiere el artículo 394 de la LEC. Se pueden adoptar —como criterios meramente orientativos y sin carácter exhaustivo— a la hora de apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho en materia de imposición de costas, los siguientes:

1) Existirán “serias dudas de hecho o de derecho” cuando, por las cuestiones fácticas y/o jurídicas que se den en el proceso, quepa considerar que el resultado del litigio era imprevisible para las partes.



2) Las “serias dudas de hecho o de derecho”, a las que se refiere el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser dudas que asalten a las partes a la hora de afrontar sus escritos de demanda y contestación respectivamente, de tal manera que el resultado del litigio pueda considerarse como imprevisible para las partes.

3) Existen dudas de derecho, siempre que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo y/o doctrina de las Audiencias Provinciales, contradictorias sobre una misma cuestión o doctrina científica relevante diferente.

4º Costas en la enervación de desahucio por falta de pago. La enervación por parte del demandado, aunque éste no se haya opuesto a la demanda, no supone allanamiento, por lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, en caso de enervación de la acción de desahucio debe entenderse que se ha estimado la demanda, ya que si el desahucio no se lleva a efecto es precisamente por consecuencia de la enervación, de tal manera que de no haber mediado enervación hubiera procedido al desahucio, procediendo así imponer las costas al demandado.

5º Costas en caso de Allanamiento del demandado, en juicio verbal en el acto del juicio antes de contestar la demanda.

El demandado de juicio verbal, que se allana a la demanda en el propio acto de la vista y antes de contestar a la demanda, no incurre en mala fe procesal por el sólo hecho de no haber manifestado antes de dicho acto su intención de allanarse, debiendo valorarse las circunstancias del caso concreto.

6º Costas en incidente de declinatoria. En el incidente de declinatoria las costas han de ser impuestas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello con independencia de que se acuerde o no la continuación del procedimiento y con independencia igualmente de a quién se impongan las costas del proceso.

7º Costas en cuestiones de competencia territorial. En las cuestiones de competencia territorial promovidas de oficio entre juzgados, no procede hacer imposición de costas dado que se trata de cuestiones planteadas de oficio y en las que se acuerda la continuación del proceso.

8º Costas en incidente de medidas cautelares cuando se da lugar a la tutela cautelar. En caso de estimación de las medidas cautelares adoptadas con previa audiencia del demandado, no procede hacer imposición de las costas causadas. En caso de desestimación se procederá a aplicar el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9º Efectos de la apreciación del litisconsorcio pasivo necesario en la segunda instancia. Si, desestimada la pretensión de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa, y reproducida la cuestión en la segunda instancia, la Audiencia estima procedente el litisconsorcio, se retrotraerán las actuaciones a la audiencia previa, a los efectos del artículo 420.3 de la LEC, sin perjuicio de la conservación de las actuaciones en cuanto sean compatibles con la intervención del tercero, si fuere llamado.

10º Modificación de criterios sobre la aplicación del "sistema de valoración de daños personales" a consecuencia de resoluciones recientes de la Sala Primera del TS: fecha a tener en cuenta en la determinación de la indemnización por incapacidades permanentes. En aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, recurso número 2598/2002, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización.

11º Procedimiento monitorio: Aplicación en contratos con cláusula de vencimiento anticipado. Cabe reclamar mediante procedimiento monitorio el pago de deudas provenientes del vencimiento anticipado de

un contrato, siempre que en el contrato se haya pactado expresa y claramente su vencimiento anticipado y se acredite, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se dan los requisitos estipulados en el contrato como causa de vencimiento anticipado del mismo.

12º Procedimiento monitorio: Reclamación de intereses pactados. Sólo es procedente solicitar en el procedimiento monitorio el pago de los intereses pactados, siempre que se refieran a los vencidos en la fecha de la solicitud y queden cuantificados en la petición inicial.

13º Grabaciones de vistas, audiencias y comparecencias. Los secretarios Judiciales, antes de concluir el acta, deben cerciorarse y hacer constar que la grabación se ha efectuado con éxito. Se hace imprescindible la formación de una copia de seguridad, que deberá quedar debidamente custodiada bajo la fe del Secretario Judicial. Debe promoverse la grabación en formato DVD con un sistema de grabación central.

En la medida de lo posible, deberá indicarse en el acta el minuto de grabación de las distintas actuaciones para permitir una búsqueda rápida.

14º Criterios para el señalamiento de recurso referentes a medidas cautelares.

- a) Procederá dar tramitación preferente a los autos desestimatorios de medidas cautelares, tanto cuando se haya dado audiencia previa al demandado (artículo 736. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como cuando se trate de autos que acuerden el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas "inaudita parte" (artículo 741.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- b) Los recursos contra las resoluciones estimatorias de medidas cautelares deben, en la medida de lo posible, señalarse con preferencia.

15º Habiendo preparado ambas partes recurso de apelación, y no habiendo presentado una de ellas el escrito de interposición dentro de plazo, no puede aprovechar el trámite del artículo 461 de la LEC para retomar su condición de recurrente por la vía de la impugnación de la sentencia.

16º Competencia para conocer de la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita concediendo o denegando el derecho solicitado. ¿Juzgado de la Capital de Provincia o Juzgado que conoce del Procedimiento para el que se solicita el derecho?

Para conocer de la impugnación contra la decisión adoptada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es competente el juzgado ante el que se siga el procedimiento, con independencia de que tenga su sede en la localidad de Madrid o fuera de ella.



LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO

Por Antonio García Martínez

Los procuradores acudimos a la diligencia de lanzamiento en nombre de la parte a quien representamos y nos encontramos con un acto judicial que resulta siempre imprevisible por su sencillez o su complicación, y ello es debido a que surgen diferentes vicisitudes que pueden no estar previstas, por ello trataré de pormenorizar las situaciones que se producen en la diligencia de lanzamiento y sus posibles soluciones.

En primer lugar, la fecha de la diligencia de lanzamiento del juicio de desahucio se fija en la providencia de admisión de la demanda junto con la citación a juicio, el artículo que dispone dicha fecha es el 440.3 de la LEC, redacción dada por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que dispone:

“El Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si así lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549”. Lo verdaderamente difícil de cumplir es la referencia que hace el meritado artículo a la demanda de ejecución, artículo 549, y más concreto su antecesor, el artículo 548, que establece el plazo de 20 días para la presentación de la demanda de ejecución. Prevista la obligatoriedad de presentación de la demanda de ejecución para proceder al lanzamiento y teniendo en cuenta los plazos previstos por ley, 5 días para la interposición del recurso de apelación y 20 días para la presentación de la demanda de ejecución, nos encontramos en la práctica que el señalamiento de fecha previsto en la providencia de admisión para la diligencia de lanzamiento no se cumpla en la mayoría de las veces, de ahí que el legislador no ha obrado con la debida cautela al añadir al articulado: “...en la forma prevenida en el artículo 549”.

No cabe duda de que, históricamente, nuestras leyes han protegido al arrendatario, pero ese proteccionismo no debe convertirse en iniquidad, por ello sería deseable que nuestros tribunales aplicasen la ley en sus justos términos, no dilatando innecesariamente el proceso de desahucio que tiene su culminación con el lanzamiento. Por ello que, una vez notificada la sentencia al demandado y transcurrido el plazo previsto en la ley de 5 días para su apelación, sin haber utilizado dicho derecho ni haber consignado las rentas debidas, sea imprescindible por ley (artículo 549) la presentación de la correspondiente demanda de ejecución,

presentar ésta sin esperar más plazos ni dilaciones y estar a la fecha del lanzamiento ya fijado por el Juzgado.

Dicho esto, quisiera centrarme en las vicisitudes que acaecen en la práctica de una diligencia de lanzamiento y si es posible sus soluciones. Recordar que la ley faculta al Juez para suspender el lanzamiento sólo en casos graves y calificados por un plazo no superior a 30 días. No cabe duda de que la suspensión debe ser acreditada por el arrendatario documentalmente y con traslado a la parte actora el Juez concedería o no dicha petición.

Es importante que por el Procurador se compruebe el mandamiento donde se acuerde la diligencia de lanzamiento, deberá constar bien definida la finca a desalojar para evitar problemas

También es posible la entrega de llaves con anterioridad a la diligencia de lanzamiento, de ello se dará cuenta al Tribunal, artículo 703.4: “Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, se entregare la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca”.

Una vez fijado día y hora para la diligencia de lanzamiento acude el procurador a la finca en cuestión junto con la comisión judicial acompañados por la fuerza pública. Antes de la fecha del lanzamiento es aconsejable hablar con nuestro representado sobre si la vivienda está ocupada o vacía y si los muebles o enseres que pudieran existir en el inmueble pertenecen al arrendatario o a nuestro cliente;

sobre si existen animales domésticos que pudieran ser abandonados u otra circunstancia que conozca de tal forma que preparemos con tiempo la diligencia para evitar posibles suspensiones. Es importante que por el Procurador se compruebe el mandamiento donde se acuerde la diligencia de lanzamiento, deberá constar bien definida la finca a desalojar para evitar problemas, que se autorice a un cerrajero con el fin de acceder al inmueble, así como que por parte del juzgado se acuerde requerir al demandado para que retire sus muebles, bajo apercibimiento de considerarlos abandonados. La contratación de un cerrajero la considero imprescindible con independencia de la ocupación o no del inmueble, ya que su presencia nos facilita la entrada en la vivienda o local y el cambio de cerradura, ya que con la diligencia obtenemos la posesión del inmueble.

La contratación de un transportista está condicionada a la existencia o no de muebles que no sean del arrendador; no obstante, si fueran muebles de poca cuantía o ropa, sino los retiró el arrendatario cuando estaba avisado del día del lanzamiento se entienden abandonados o se podría acordar su embargo por las cantidades que se deba de renta. Así, el artículo 703.1 dice: “si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos”.

Existen pisos o locales que se contratan con muebles, en este caso hay que llevar copia del contrato de arrendamiento con el objeto de hacer un inventario del mobiliario de la propiedad, en el supuesto de haber desperfectos se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes, para responder de los daños y perjuicios causados. Si fueran muebles propiedad del arrendatario y no los hubiera retirado con anterioridad al lanzamiento, será el transportista quien se los lleve hasta el almacén de la Villa donde se depositan o al embargarse se puede utilizar el servicio de depósito de bienes muebles del Colegio de Procuradores de Madrid, para ello el Procurador se debe dirigir al Colegio y éste será la Entidad depositaria de los muebles.

Una vez llegados a la finca el funcionario actuante, llama a la puerta para ver si hay ocupantes en el inmueble, en caso de haberlos, se les comunica que deben abandonar el domicilio de inmediato, de otra forma se procederá por parte de la fuerza pública a desalojarlos. Si el inmueble estuviera vacío o no abriesen la puerta se autoriza al cerrajero a forzar la cerradura y abrir la puerta. Una vez se accede al inmueble se comprueba su estado y se redacta por parte de la comisión judicial una diligencia en donde se hace constar los presentes al acto: procurador, cliente, policía, cerrajero, transportista y se da, por último, posesión del inmueble a la

parte actora, haciendo constar la realidad del mismo, así como los desperfectos, en caso de haberlos. Todos los asistentes firman el acta. Entre las posibles situaciones que nos podemos encontrar es que el demandado se encuentre en cama enfermo, para ello deberá aportar un certificado médico a tal efecto, en ese caso se debe suspender el lanzamiento y solicitar nuevo día y hora con asistencia del médico forense y, en su caso, con ambulancia que sería de cuenta del demandante. En el supuesto de que no aporte certificado médico es la comisión del juzgado quien pondera su estado de salud para suspender o no la diligencia.

Todos los gastos que se deriven de la diligencia de lanzamiento: cerrajero, transportista, depósito de bienes, etc., son satisfechos por el demandante sin perjuicio de reclamarlos en concepto de costas

De haber animales domésticos abandonados se pone en conocimiento del Centro de Protección de Animales perteneciente al Ayuntamiento de Madrid, para hacerse cargo de los mismos. Si hubiese dinero en metálico u objetos de valor abandonados por el demandado se hace constar en acta y se los llevaría la comisión judicial para depositarlos en el Juzgado.

Si existieren armas de fuegos, estupefacientes, un cadáver, o cualquier circunstancia que fuera susceptible de delito, se da cuenta a la Dirección General de la Policía y Guardia Civil para que se persone en el inmueble y tome las medidas oportunas al efecto.

Otro problema a resolver es cuando existen distintas personas ocupando el inmueble objeto de desalojo, para ello da respuesta el artículo 704 de la LEC, se les requiere por parte del Tribunal para que presenten los títulos que justifiquen su situación. No obstante, el ejecutante puede solicitar el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente.

Es importante recordar que todos los gastos que se deriven de la diligencia de lanzamiento: cerrajero, transportista, depósito de bienes, etc., son satisfechos por el demandante sin perjuicio de reclamarlos en concepto de costas. ■

Julio Pérez Hernández

Secretario de Estado de Justicia

Por Mercedes Albi Murcia



¿Cómo valoraría, un hombre de su importante y variada trayectoria profesional y política, su experiencia al frente de la Secretaría de Estado?

En política, y en la vida, la valoración de la propia experiencia siempre es parcial, no es sólo uno mismo, también los otros deben valorar lo que hace cada persona, aunque uno mismo deba tener conciencia de lo que hace, al menos por sentido de la responsabilidad.

Yo percibo que la Secretaría de Estado de Justicia es una encomienda que aúna la política propiamente dicha con la cercanía, mejor dicho, la *inmersión* en lo jurídico, y yo me he desenvuelto en la vida yendo y viviendo de un ámbito a otro, del derecho a la política y viceversa.

¿Esa amplitud de visión le facilita el conocimiento de la realidad?

Creo que conozco, sin necesidad de que me lo cuenten, lo que es un juzgado, una notaría, un registro, y esta experiencia ahorra tiempo y (por lo menos en teoría) permite formular propuestas de actuación política de aplicación inmediata.

Creo que la justicia necesita modernidad, es decir, necesita acompañarse a su tiempo, y que se perciba como un servicio público equivalente a lo que hoy demanda, exige y, en muchos casos, recibe la gente.

La imparcialidad y la independencia judicial no deben implicar aspereza, ni lejanía, ni altivez, ni distanciamiento

Y disociando la percepción de la realidad con lo que desearíamos que ésta fuera, ¿Cómo piensa usted que debería ser la justicia "ideal"?

Una justicia de calidad, cercana, especialmente a los grupos sociales más débiles: en ocasiones quienes reciben peor trato son quienes necesitan más la proximidad de la justicia. La imparcialidad y la independencia no deben implicar aspereza,

ni lejanía, ni tampoco distanciamiento o altivez institucional.

¿Considera que se ha avanzado en el terreno de estas aspiraciones?

Ahora, cuando me pide usted una valoración de esta experiencia, y ya es casi tiempo de hacer balance, le digo que — aunque conserve el entusiasmo por iniciar nuevos proyectos o culminar los que encontramos iniciados — a la hora de contar y medir, de evaluar lo realizado, la verdad es que comparecemos ante la ciudadanía con muchos compromisos cumplidos: nuevas leyes (muchas), que profundizan los derechos de los ciudadanos, nuevos juzgados y más fiscales, el doble que en la legislatura anterior, procedimientos más modernos, más registros — algunos nuevos, de seguros de vida, de fundaciones — y más notarios, todos mejor dispuestos para servir a la seguridad de las transacciones de los ciudadanos, políticas públicas más respetuosas de todas las religiones, cooperación jurídica internacional muy intensa y más efectiva...

¿Quedó algún proyecto en el tintero?

Otros proyectos — sobre todo los que requerían el consenso de los grandes grupos políticos, que nos ha sido negado sin motivo alguno — quedan pendientes, pero para reemprenderlos en cuanto se pueda: la reforma de la Ley Procesal Penal, la nueva organización de la oficina judicial en primer plano, pero también la mejora de la calidad legislativa.

De entre todo lo hecho, destacaría el incremento del presupuesto, que debería continuar: el gasto público en justicia debe seguir aumentando.

Destaca su interés en la implantación del sistema de notificaciones por vía telemática, y han sido decisivos los avances, especialmente aquí en Madrid, con la prueba piloto efectuada en el proceso del 11-M, ¿se muestra satisfecho de los resultados?

Satisfecho pero aún exigente: El uso de Internet y de la informática, las memorias portátiles, los ordenadores y los escáneres en el juicio del 11-M ha sido mucho más que una experiencia piloto. Se ha producido la utilización efectiva de un programa Lexnet, que ya se había comprobado como seguro, fiable, rápido y con capacidad de agilizar el proceso. Aunque en el 11-M sólo se ha aplicado una parte de la plataforma — la relativa a comunicaciones y notificaciones y no la referente a la presentación de escritos y documentos — la valoración ha de ser, sin duda, positiva, por el ahorro de tiempo y trabajo que ha supuesto. Por ejemplo: ¡sólo en el trámite



Julio Pérez Hernández, Secretario de Estado de Justicia.

Los Procuradores son herramienta decisiva para el aprovechamiento de las nuevas tecnologías

de notificación de la sentencia se ahorraron 1.400.000 fotocopias! Y sobre todo por el carácter ejemplar del juicio y su extrema visibilidad: todo el mundo se ha dado cuenta de que se trata de una justicia moderna, visible e inteligible, y esto tiene un valor extraordinario como muestra, como enseñanza, y también en sí mismo, porque se trata de un juicio que ha demostrado cómo se hace frente al terrorismo sin retroceder un milímetro en las garantías y las instituciones del Estado de Derecho, y para ello ha sido decisiva la utilización de las nuevas tecnologías. Por tanto, sobre Internet, ya no hablamos de la simple experimentación o de la implantación de nuevas tecnologías, sino de la utilización extendida, efectiva y eficaz de las que, ya como realidad, existen, y en breve estarán al alcance de todos los operadores que desarrollan su actividad en el ámbito de la Administración de Justicia. Acaba de modificarse la LEC para dar pleno valor a las comunicaciones electrónicas y por Internet y a la presentación de documentos digitalizados o escaneados. Lo que ahora toca es extender el sistema, y que pronto el papel deje de ser el soporte principal de nuestras actuaciones.

Entonces, ¿cuándo cree que se podrá generalizar el uso del sistema Lexnet? ¿Nos podría adelantar una fecha concreta?

La generalización ya se ha iniciado: El sistema Lexnet, como usted seguro que sabe, va a suponer

un enorme cambio en la Justicia, sobre todo por lo que se refiere a la actividad de los Procuradores. El Real Decreto 84/2007 establece para los Colegios de Procuradores la obligación del uso del sistema, siempre que se cuente con los medios técnicos adecuados. Pues bien, con ello se producirá una modernización de la Administración de Justicia en general, y de la actividad de los Procuradores, en particular, ya que permitirá que todos los documentos se envíen o reciban, desde o hacia los Procuradores, a través del sistema, es decir, a través de Internet. Esto implicará mayores facilidades para los profesionales, mejor comunicación, menos tiempo. En definitiva, primacía de la seguridad y de la inmediatez. Este sistema no significa (todavía) la desaparición del papel en los Juzgados, pero sí va a suponer un paso de gigante hacia esta meta, que podrá alcanzarse relativamente pronto: la extensión efectiva no sólo dependerá de la propia administración de justicia y de sus órganos, sino también de los abogados y, singularmente, de los Procuradores.

Y ¿se cumplirá?

Hasta ahora, el calendario previsto se está cumpliendo. Y no hay razones para pensar que no se va a cumplir en adelante.

¿En qué lugares se encuentra ya operativo el sistema?

Actualmente, Lexnet se encuentra implantado en ocho sedes diferentes con distinto grado de avance: León, Palma de Mallorca, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Zaragoza, Murcia y Logroño.

¿Las noticias que tenemos sobre la implantación de sistema de forma inminente son ciertas?

Durante el primer trimestre del nuevo año, funcionará en la Audiencia Nacional; en el segundo trimestre de 2008, en el Tribunal Supremo y, además, a lo largo del primer semestre de 2008, quedará concluida la implantación en las diez ciudades seleccionadas como experiencia piloto para implantar el nuevo modelo de oficina judicial. Estamos hablando, en cualquier caso, de implantación dentro de oficinas que son de la competencia del Ministerio y en órganos centrales.

Sí, esto nos interesa muchísimo dado que lo vamos a asumir de forma inmediata los Procuradores madrileños.

Hay Comunidades Autónomas, como las de Galicia, Cataluña y Comunidad Valenciana, que han firmado convenio con el Ministerio, que, tienen su respectiva fecha de implantación. En concreto en la Comunidad Valenciana ya está

en funcionamiento en la ciudad de Elche; y en Cataluña hay tres sedes, — Reus, Tarragona y Lleida — en las que ya está funcionando plenamente operativo y sin usar el papel, lo que denominamos vía única; y otras diez ciudades en las que está funcionando en doble vía, es decir, utilizando provisional y simultáneamente el papel.

Y, continuando con el tema de la implantación de las nuevas tecnologías en los Juzgados, ¿qué opina usted sobre del sistema de consulta telemática en las cuentas del Banesto de las consignaciones judiciales por parte de los Procuradores?

Desde 2006 el Ministerio de Justicia, en colaboración con Banesto, que es el actual adjudicatario, por concurso, del Contrato de gestión las Cuentas de Consignaciones Judiciales, facilita la consulta telemática de los movimientos monetarios en los expedientes judiciales, y en este año 2007 hemos tratado activamente de que se extienda su uso. A través de una tecnología que está al alcance de cualquier persona, como es la banca electrónica, se busca que los profesionales, en este caso, los Procuradores que intervengan en un procedimiento judicial, tengan acceso directo a la información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y las resoluciones que se vayan dictando en lo concerniente a los aspectos económicos.

Lexnet: el papel podrá dejar de ser el soporte principal de las actuaciones judiciales

La forma de acceso de los Procuradores a esta consulta a través de la banca electrónica es sencilla y rápida. Los niveles de utilización de la aplicación de gestión de las Cuentas, desde que en febrero de 2007 estuvo disponible para los Procuradores, no han dejado de crecer. Sin embargo, no ha llegado ni mucho menos al nivel óptimo de uso que deseáramos. Mientras que los Secretarios Judiciales lo utilizan masivamente, y prácticamente todos lo utilizan casi a diario (no es una exageración, créame) actualmente sólo el 16% de los Procuradores utiliza la aplicación. Un número bajo, del que, sin embargo, tratamos de extraer esperanzas y sensaciones positivas. Si se analiza detenidamente el uso que ese 16% de los Procuradores da a la aplicación, llama la atención que los profesionales que acceden a las cuentas una primera vez repiten, es decir, los 512 Procuradores que utilizan la herramienta, realizan 8.862 consultas: una vez que la conoce, el usuario no “suelta” la herramienta.



Con Mercedes Albi, vocal de la Junta de Gobierno del Colegio.

¿Se podría mejorar o hacer más sencillo este servicio?

Efectivamente, todo es susceptible de mejora, y tratamos de perfeccionarlo, tanto con el actual pliego de condiciones, como incorporando al futuro pliego novedades que mejoren el sistema. No obstante, creo que es conveniente apuntar un dato: desde el año 2003 se vienen realizando encuestas de satisfacción a los principales usuarios de la aplicación de gestión de cuentas de depósitos y consignaciones, los Secretarios Judiciales. En la última encuesta, correspondiente al año 2006, el 92% de los Secretarios está satisfecho, muy satisfecho o totalmente satisfecho con el funcionamiento de la aplicación y el servicio prestado por la entidad bancaria adjudicataria. Estos resultados no impiden que el Ministerio continúe buscando la excelencia de este servicio, empeño en el que, por la objetiva utilidad del sistema, no vamos a cejar. Y en el que, una vez más, debemos, y queremos trabajar con la colaboración de las distintas Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia. De lo que estamos convencidos es de que los Procuradores, al igual que ha sucedido con los Secretarios Judiciales, cada vez van a estar más implicados en el uso de esta herramienta, y contamos con ellos para introducir las mejoras y modificaciones que estimen convenientes y hagan más eficaz su importante labor: sin ellos, la plena utilidad de estas innovaciones no será posible. Para el aprovechamiento completo de las nuevas tecnologías los Procuradores son herramienta decisiva.

Uno de los problemas sociales más acuciantes en la actualidad es el del acceso a la vivienda, en este sentido ¿se piensa adoptar alguna medida desde el Ministerio de Justicia que colaborare a agilizar los juicios de desahucio?

Ciertamente la problemática de la vivienda preocupa mucho a los ciudadanos, y con razón,

dada la situación de los precios de compra de viviendas y el reducido mercado de alquiler existente en nuestro país. Desde el Ministerio de Vivienda se está planificando una actuación decidida para mejorar esta situación y hacer más fácil el acceso a una vivienda, incidiendo en cuestiones que faciliten el incremento del mercado de alquiler. En este ámbito, desde el Ministerio de Justicia trabajaremos para aumentar la seguridad jurídica, que es un postulado que nos concierne, reforzando la eficacia de nuestros tribunales en la respuesta en aquellos procesos que como los de desahucio son especialmente sensibles y pueden otorgar confianza en el sistema. De momento, hemos pensado en tres tipos de propuestas: cambios legislativos (pocos) para la siguiente legislatura, para simplificar algún trámite; respaldo, apoyo y presupuestos para experiencias de mejora en lugares en que, con los medios y leyes actuales, se ha percibido una disponibilidad y sensibilidad particulares para agilizar los procesos arrendaticios – Murcia, en primer lugar –; y creación de más juzgados en algunos lugares del país, especialmente sobrecargados o congestionados.

¿Cuántos juzgados especializados en desahucios van a crearse en Madrid?

No se trata de juzgados “especializados”, sino de juzgados ordinarios de primera instancia, que los decanatos podrán, si quieren, dedicar específicamente, por vía de reparto, a juicios de desahucio, o bien que en todo caso permitirán aliviar la carga de trabajo donde exista congestión. La concreción del número de órganos y su distribución territorial no está todavía cerrada, pero sí puedo decirle que para el año 2008, junto con la creación de 150 nuevas unidades judiciales, está prevista la creación de 10 juzgados de primera instancia en capitales especialmente sobrecargadas en materia de desahucios, para que, en su caso, los decanatos decidan atribuirles temporalmente esta materia, o aliviar con ellos la excesiva carga de trabajo, y reducir así los tiempos de respuesta en estos procesos. Madrid será, probablemente, el lugar en el que se cree la mayoría de estos nuevos juzgados.

¿Y en orden al procedimiento actual de desahucio se prevé alguna modificación de la LEC?

Como decía antes, estamos comprometidos con una política integral de vivienda, que defina los principales problemas y diseñe sus soluciones. La perspectiva del Ministerio de Justicia es importante, pero sabemos, por experiencia, que la sola modificación legal no soluciona todos los problemas. El juicio de desahucio ha sido modificado varias veces en los últimos años; ahora nos interesa examinar con detalle cuáles son

las principales carencias de la regulación legal, sin precipitarnos, y modificar aquellas normas de la LEC que resulten poco operativas, o que estén superadas por la experiencia: se pueden reducir trámites y simplificar el curso del proceso, sin reducir las garantías de las partes. Pero no parece que en la actual regulación haya deficiencias graves.

El desarrollo de la LEC y las comunicaciones electrónicas permitirá un trabajo más eficiente y cómodo al Procurador

¿Qué opina del papel del Procurador en los actos de comunicación?

Verá, creo que la extensión de las nuevas tecnologías permitirá recuperar espacio a los Procuradores, y encomendarles, tanto como exigirles, un desempeño de sus funciones propias

que permita una tramitación ágil y eficiente de los procesos, especialmente en relación con los actos de comunicación. Piense en la supresión de desplazamientos físicos que (como en otras actividades: la banca, las finanzas, el asesoramiento fiscal, los transportes) que producirá la informática, y permitirá al Procurador concentrarse en aquellos actos que sí requieran su presencia, y estar más próximo a la parte y al abogado.

¿Un aumento de las competencias del Procurador en los mismos contribuiría a agilizar la justicia?

La combinación del desarrollo de algunas previsiones legislativas, ya en vigor, pero no plenamente extendidas, por un lado, y la informática e Internet por otro, permitirán una modernización de la función del Procurador. Ya estamos viendo en algunos casos (11-M, León) que cuando existe un grupo activo de Procuradores empeñados en modernizarse lo consiguen, efectivamente. Ganan tiempo, comodidad y permiten el desarrollo de habilidades profesionales que en los últimos tiempo quizá hayan sido sepultadas por el exceso de papel y las exigencias de la comunicación física. Yo tengo muchas esperanzas de que sea así. ■



METRO CÚBICO
GESTIÓN DE ESPACIO SL

archivos

MAS INFORMACION

902 933 700

<http://www.metrocubico.es>
E-mail:info@metro cubico.eu

✓ ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS

Espacios desde 2 mtr² hasta lo que necesite. (altura 3 mtr.)

Equipados con estanterías y archivadores. (también vacíos)

Almacenados en cajas de cartón, retractiladas.

Servicio de recogida y entrega . (mensajería)

✓ CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y SOPORTE MAGNÉTICOS

Cámara acorazada con cajas de seguridad. (grado 7)

Cajas de seguridad con llave y teclado. (tres tamaños)

Control de acceso biométrico.

Abierto de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 h. y de 16:00 a 19:30 h.

Sábados de 9:00 a 13:30 h.

✓ BACKUP on-line

Sistema de seguridad on-line para sus archivos digitales, protección permanente. (Windows)



LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PERIÓDICAS (II)

Por Gonzalo de Luis

Las retenciones

La retención es la cantidad que un pagador deja de entregar al perceptor para ingresarla a nombre de éste en el Tesoro Público, en concepto de pago a cuenta del Impuesto de la Renta o de Sociedades.

El Procurador, en el ejercicio de su actividad, puede ser tanto sujeto retenedor como que sus ingresos sean objeto de retención. En este artículo trataremos sobre ambas situaciones.

Las retenciones practicadas a terceros

Las situaciones más comunes en que el Procurador tiene que practicar retenciones son las siguientes:

- Cuando contrata personal laboral: en la liquidación mensual de la nómina del trabajador se hace constar la cantidad que se le detrae del salario para su ingreso en Hacienda.
- Cuando contrata en el ejercicio de su actividad a terceros profesionales: si el procurador contrata a otro profesional, generalmente otro Procurador, un Notario o un Registrador, deberá de detraer el 15% de los derechos u honorarios a cuenta del IRPF. La retención podrá ser del 7% si el perceptor así lo manifiesta por escrito.
- Cuando, en el ejercicio de la actividad, contrata a determinados empresarios sujetos al régimen de módulos. Por ejemplo, cuando para la reforma del despacho contrata los servicios de albañiles, pintores, cerrajeros, carpinteros, fontaneros, ebanistas o transportistas. En estos casos, el procurador deberá de practicar la retención del 1% sobre los emolumentos, por lo que es recomendable exigir siempre que en la factura se haga constar el importe de la misma. Si el perceptor considera que no está sujeto a esta medida, deberá de justificárnoslo para que no practiquemos la meritada retención, eximiéndonos de toda responsabilidad al respecto.

La retención a trabajadores, profesionales o empresarios, se ingresará en el trimestre que corresponda por medio del modelo 110. Además, en el mes de enero, por medio del modelo 190, se declararán los datos fiscales de los sujetos retenidos, y respecto a cada uno de ellos, la cifra total devengada y la cantidad retenida durante el ejercicio anterior.

El Procurador deberá entregar a cada perceptor un certificado de las cantidades retenidas antes de

iniciarse el periodo de presentación voluntario de la renta, es decir, antes del mes de mayo.

- Cuando el procurador es arrendatario de un inmueble destinado a la actividad: los arrendatarios de locales de uso distinto a vivienda deberán de retener un 18% sobre el importe de la renta, y deberán ingresarlo trimestralmente en el Tesoro Público con la presentación del modelo 115. Si se cumplen determinadas circunstancias, las rentas de alquiler no estarán sujetas a retención. En estos casos, el arrendador deberá aportar anualmente al arrendatario un certificado de Hacienda por el cual se le exime de practicar retención alguna. En el mes de enero el arrendatario presentará el modelo 180 con el que se comunica a la Administración Tributaria los datos del arrendador y el importe anual de la renta y las retenciones practicadas. Antes del mes de mayo, el arrendatario deberá aportar al arrendador un certificado del importe de las retenciones que le ha practicado durante el ejercicio anterior.



El Procurador, en el ejercicio de su actividad, puede ser tanto sujeto retenedor como que sus ingresos sean objeto de retención

La obligación de retener nace en el momento del pago de la prestación, y hay que cumplirla, conste o no conste en la factura el importe retenido. Es muy importante que las retenciones estén correctamente calculadas e ingresadas en el erario público. Si la Administración Tributaria, con motivo de una revisión, detecta que las retenciones han sido incorrectamente calculadas habiéndose ingresado de menos, exigirá del

retenedor el ingreso correcto, aunque el perceptor en ese momento ya hubiese liquidado el impuesto correspondiente. Las situaciones que se crean suelen ser muy complejas e incluso, injustas, pues a toro pasado se obliga a pagar al retenedor una cantidad que en muchas ocasiones ya no puede o le resulta muy complicado repercutir al perceptor. Por supuesto, sobre decir que la no presentación de los modelos 110, 190, 115 y 180 de retenciones, o el cálculo incorrecto de las mismas, son hechos sancionables por la Administración Tributaria. Si dejamos de estar obligados a presentar las declaraciones sobre retenciones, o, si no estando obligados, comenzamos a estarlo, debemos de comunicar la nueva situación a la Agencia Tributaria por medio del modelo 036, de lo contrario, la falta de comunicación puede ser también sancionada.

Conviene ser cuidadoso en estas cuestiones, tanto en la forma como en el fondo, pues, a diferencia de los impuestos que directamente nos afectan, el hecho de retener no es sino la tramitación de un pago a cuenta de un tercero, gestión cuyo incumplimiento en nada nos beneficia. No se trata de nuestros impuestos, sino del impuesto de otro. Quedarnos con las retenciones sería, sencillamente, apropiación indebida.

Las retenciones que los clientes practican al procurador

De la misma forma que el Procurador como pagador tiene obligación de retener a terceros, sus derechos serán objeto de retención si el cliente entra en alguno de los siguientes supuestos:

- Entidades con personalidad jurídica. Ejemplo: las sociedades mercantiles (S.A. o S.L.), las cooperativas, fundaciones, ONG's, partidos políticos, instituciones públicas, etc.
- Entidades sin personalidad jurídica. Ejemplo: las comunidades de propietarios, las herencias yacentes, las comunidades de bienes, las sociedades civiles, etc.
- Personas físicas que, en su condición de empresarios o profesionales, contraten al procurador. Por ejemplo, un médico que contrata los servicios de un Procurador para la representación en un pleito por un asunto de responsabilidad profesional como médico, deberá de retenernos. Sin embargo, si el mismo médico nos contrata para su representación en un juicio por divorcio, no nos tendrá que retener, dado que no actúa como profesional.

El obligado a retener es el cliente. No es obligatorio hacer constar la retención en la factura, aunque sí es recomendable a efectos informativos. Si tenemos dudas sobre si un cliente practicará o no la retención, o si dudamos de que ingrese en el Tesoro Público el importe de la

misma a nuestro nombre, lo mejor es no hacer constar la retención.

El tipo de retención general es del 15% y se aplica siempre sobre los derechos brutos sin IVA. Los colegiados, en el primer año de colegiación y durante los dos siguientes, y si es la primera vez que ejercen una profesión, podrán solicitar a los clientes que les retengan el 7%. A tal efecto, se hará constar en la factura esta circunstancia, por ejemplo, con la siguiente cita: "De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento del IRPF, la retención aplicable a los derechos es del 7%".

Durante el mes de abril y a lo largo del periodo de presentación voluntaria del IRPF, se puede solicitar a la Agencia Tributaria los datos fiscales que de nuestra persona posee

Uno de los mayores problemas con que se enfrentan los Procuradores a la hora de confeccionar el IRPF, es el de las retenciones. La retención es un pago que realiza el cliente a nuestro nombre a cuenta de nuestro Impuesto sobre la renta. La retención se descuenta del pago a cuenta que hay que hacer a través del modelo 130 (si fuese receptiva su presentación) y de la cuota del IRPF anual. Si la suma de retenciones y pagos a cuenta es superior a la cuota de impuesto definitivo, Hacienda nos debe devolver el dinero sobrante. Sin embargo, Hacienda suele paralizar las devoluciones si la retención no está efectivamente ingresada por el cliente.

Nuestra obligación es declarar en el IRPF las retenciones en el mismo año en que declaramos las facturas de ingresos. Para que los clientes, en la medida de lo posible, ingresen la retención en el mismo año en que declaramos los ingresos, es oportuno no liquidar facturas los últimos dos meses del ejercicio, y así evitar los cambios del año y los desfases en las retenciones.

Durante el mes de abril y a lo largo del periodo de presentación voluntaria del IRPF, se puede solicitar a la Agencia Tributaria los datos fiscales que de nuestra persona posee. Esta información incluye las cantidades que los retenedores han declarado a nuestro nombre, lo que nos servirá para contrastar y corregir, en la medida de lo posible, los desfases en las retenciones. ■



INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Por José Eugenio Gómez Muñoz

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 65 de 16 de marzo de 2007, y su entrada en vigor tuvo lugar a los tres meses de su publicación, es decir, el día 16 de junio de 2007 de acuerdo con su Disposición Final Tercera. Esta Ley define las sociedades a las que es aplicable como aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, en cuyo caso han de constituirse como sociedades profesionales en los términos que dispone la misma. A los efectos de la Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. También a los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional, cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (artículo 1.1 de la Ley de Sociedades Profesionales, en adelante LSP).

Esta Ley dispone que el contrato de sociedad debe formalizarse en escritura pública, que recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada, expresando en todo caso la identificación de los otorgantes y si éstos son o no socios profesionales; el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten los datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión; la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social; la identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas (artículo 7 de la LSP). Una vez haya sido otorgada la escritura pública de constitución, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, de tal forma que **con la inscripción la sociedad profesional adquirirá su personalidad jurídica**. No basta, por tanto, para adquirir personalidad jurídica el otorgamiento de escritura pública, sino que para ello se requiere, además,

la inscripción en el Registro Mercantil (artículo 8 de la LSP), de la misma forma que se requiere para la adquisición de personalidad jurídica por las sociedades anónimas en el artículo 7 de su Ley Reguladora (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre), así como para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 11 de su Ley Reguladora (Ley 2/1995, de 23 de marzo), y también para las sociedades cooperativas en el artículo 7 de su Ley Reguladora (Ley 27/1999, de 16 de julio).

Además de la inscripción en el Registro Mercantil, las sociedades profesionales han de ser inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Inscripción en el Registro Mercantil

La Ley de Sociedades Profesionales dispone (artículo 8 de la LSP) que la inscripción que se practique en el Registro Mercantil, ha de contener las menciones que exija en cada caso la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate y además, al menos, los siguientes extremos:

1. La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
2. El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará por medio de certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
3. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
4. La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio o no de cada una de ellas.
5. Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
6. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; así como la duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
7. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
8. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger los extremos a que se refiere el artículo 8 de la LSP.

Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que le fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, **deberán adaptarse a sus previsiones y solicitar su inscripción o la de su adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley** (16 de junio de 2008); transcurrido este plazo de un año sin haberse dado cumplimiento a esas obligaciones, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno, excepto los títulos relativos a la adaptación a la Ley, al cese o dimisión de los administradores, gerentes, directores generales y liquidadores y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. **Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley (16 de diciembre de 2008) sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho,** cancelando de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta. (Disposición Transitoria Primera de la LSP).

Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio

La Disposición Transitoria Segunda de la LSP establece que, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, antes del 16 de marzo de 2008, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales. **Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP** y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, **deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales del Colegio en el plazo máximo de un año contado desde su constitución** (se entiende que desde la constitución del Registro de Sociedades Profesionales por el Colegio). La constitución del Registro de Sociedades Profesionales, tal como la LSP dispone, ha de ser efectuado por el propio Colegio Profesional, puede entenderse que se hará mediante el correspondiente acuerdo de sus órganos de gobierno, en el que podrá determinarse la creación del Registro de Sociedades Profesionales y demás las normas de funcionamiento del mismo. La sociedad profesional ha de inscribirse, además de en el Registro Mercantil, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional

que corresponda a su domicilio, a los efectos de incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre la sociedad las competencias que le otorga el ordenamiento sobre los profesionales colegiados. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio contendrá los siguientes extremos:

1. La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
2. El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará por medio de certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
3. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
4. La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio o no de cada una de ellas.
5. Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
6. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
7. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
8. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger los extremos a que se refiere el artículo 8 de la LSP (que son los vistos anteriormente).

Por tanto, la Ley parece prever dos formas de acceso al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, uno para las sociedades que se constituyan tras la entrada en vigor de la Ley, que se efectuará de oficio por comunicación del Registro Mercantil, y otra que es rogada o a instancia de la sociedad profesional correspondiente, para aquellas sociedades profesionales que existían antes de la entrada en vigor de la LSP y a las que sea aplicable la misma. Estas sociedades preexistentes, como antes se dice, han de solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio en el plazo de máximo de un año contado desde la constitución del Registro en el Colegio. ■

Validez de la sustitución de Procurador en la Audiencia Previa

sino consta expresamente la prohibición del cliente, de acuerdo con la facultad de nombrar sustituto que confiere a todo mandatario a quien no se lo haya prohibido el poderdante

SENTENCIA. Audiencia provincial de Madrid (Sección 10)
(12 de noviembre de 2007)

Ilmos. Sres. Magistrados: D. José Manuel Arias Rodríguez; D. Mariano Zaforteza Fortuny y Dña. Ana M^a Olalla Camarero

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los Autos N^o 1229/05, procedentes del Juzgado de 1^a Instancia N^o 50 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelantes demandantes D^a..., representados por... y defendidos por Letrado, y de otra como apelados demandados ..., en su calidad de herederas de..., fallecido en el transcurso del procedimiento, representadas por... y..., representado por ..., todos ellos defendidos por sus respectivos Letrados, seguidos por el trámite de Procedimiento Ordinario.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Ana M^a Olalla Camarero

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho y la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N^o 50 de Madrid, en fecha 11 de enero de 2007, se dictó Auto, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

1. Se acuerda el sobreseimiento del presente proceso promovido por la Procurador..., en nombre y representación de..., frente a D..., representado por el Procurador...y D..., representado por el Procurador..., con imposición de costas a la parte actora.
2. Procédase al archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso Recurso de Apelación por parte demandante. Admitido el Recurso de apelación en ambos afectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO. Por Providencia de esta Sección, de fecha 28 de septiembre de 2007, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 5 de noviembre de 2007.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. Mediante el presente recurso, ... aducen, la vulneración de su derecho de audiencia y defensa que le otorga el artículo 24 de la Constitución, así como el art. 218 de la LEC, art. 543 de la LOPJ, art. 1.721 del CC, art. 23 de la LEC y art. 29 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, todo ello en relación con la incidencia acaecida en la Audiencia previa celebrada el 11 de enero de 2007, al no tener a dicha parte por comparecida en referido acto, en aplicación del artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello

como consecuencia de que habiendo comparecido como procuradora... en sustitución de..., no presentó el poder especial con las facultades previstas en el citado art. 414.

El artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su núm. 2 que:

“Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado. Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos en la audiencia”, y el número 3 añade:

“Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo.

Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente”.

En el presente caso en la comparecencia previa, no asistió la Procuradora apoderada de..., sino, en sustitución de la misma la Procuradora... en sustitución de la anterior, quien no figuraba en el citado poder con las facultades especiales de disposición, en el que sin constaban... y... con tales poderes. Previamente y según consta al folio 917 de las actuaciones se hicieron las advertencias legales, con concreto en la providencia de 10 de marzo de 2006, por la que se convocaba a las partes a la audiencia previa y así, en su punto 4, expresamente se hace saber a las partes, que si comparecen mediante procurador, “deberán otorgar a éstos poder para renunciar, allanarse o transigir. Sino comparecieran personalmente ni otorgaran el poder expresado se les tendrá por no comparecidos.”

Ante ello la Juzgadora de Instancia resolvió la incomparecencia de la parte demanda por los problemas de poder reseñados, esto es carecer de poder especial con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 414 de la LEC.

Pese al razonado argumento de la Juzgadora de Instancia, la Sala ateniéndose al art. 1.721 del CC, y siguiendo un criterio esencialmente práctico y funcional, admite la fungibilidad de la gestión representativa frente a la regla general de la intransferibilidad de la confianza que se deriva de las relaciones “intuitu personae”, y faculta al mandatario para nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido expresamente. La única consecuencia que tiene para el mandatario la falta de autorización del mandante para nombrar sustituto es que en tal caso habrá de responder de la gestión del sustituto, según dispone el citado precepto. La aplicación del art. 1.721 del CC a la representación del Procurador se deriva del art. 483.3 de LOPJ, que admite en términos de gran amplitud y generalidad la posibilidad de que los Procuradores sean sustituidos en el ejercicio de su profesión por otro Procurador. También el art. 4 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales establece que las relaciones entre el Procurador y su cliente se regirán por las normas aplicables al mandato. Finalmente, la jurisprudencia ha entendido de forma reiterada que resulta válida la sustitución del Procurador si no consta expresamente la prohibición del cliente, de acuerdo con la facultad de nombrar sustituto que confiere a todo mandatario, a quien no se lo haya prohibido el poderdante, el art. 1.721 del CC (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1966, 27 de febrero de 1971, 7 de noviembre de 1977, 30 de diciembre de 1991 y 2 de marzo de 1992, sin que pueda servir de obstáculo a dicha facultad legar el hecho de que el cliente haya designado a otros Procuradores, además del sustituyente, para actuar ante un determinado Tribunal, según se infiere de la STS7 julio 1992.

En la fecha de la audiencia previa de las presentes actuaciones, ya estaba en vigor el RD 1281/2002 de 5 de diciembre 2002 – desde el 22 de diciembre de 2002 – que en su artículo 29,

bajo epígrafe “Sustitución del procurador en determinadas actuaciones” establece: “Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple actuación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se registrarán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La estimación del recurso y consiguiente revocación de la resolución apelada en la que se acordó el sobreseimiento de las actuaciones, a fin de que se convoque nuevamente dicho acto y se siga la tramitación del pleito por los cauces correspondientes (arts. 238, 240 y ss. de la LOPJ).

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de..., contra Auto de fecha 11 de enero de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de los de esta capital, en los autos seguidos al N° 1229/05, por los trámites del juicio ordinario, revocando dicha resolución, a fin de que se proceda a la nueva convocatoria de audiencia previa, teniendo por bastante el poder otorgado por el aquí recurrente a los efectos del art. 414 de la LEC, a efectos de la sustitución del procurador y siguiéndose la tramitación del pleito correspondiente. ■

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)

Inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (STC 64/2005)

SENTENCIA 179/2007. Tribunal constitucional (sala primera).
 (10 de septiembre de 2007)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3696-2003, promovido por doña ..., representada inicialmente por el Procurador de los Tribunales don ..., posteriormente sustituido por el Procurador don ..., y asistida por la Letrada doña ..., contra el Auto de fecha 7 de mayo de 2003, dictado por

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 210-2002, por el que se desestimó el recurso de súplica contra el Auto de 21 de enero de 2003 de inadmisión por extemporaneidad del escrito de formulación de la demanda. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 2003, el Procurador de los Tribunales don ... interpuso recurso de amparo en representación de doña ... contra la resolución mencionada en el encabezamiento, por vulnerar el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución Española.
2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:
 - a) Con fecha 8 de febrero de 2002, la representación procesal de la recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del jurado provincial de expropiación forzosa de fecha 12 de noviembre de 2001.
 - b) Incoado el correspondiente procedimiento ordinario bajo el número 210-2002, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se dictó resolución de fecha 31 de julio de 2002 por la que se concedía a la representación procesal de la recurrente el plazo de veinte días para la formalización del escrito de demanda.
 - c) Con fecha 11 de octubre de 2002 la Sala dictó Auto por el que se acordó declarar caducado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la interesada, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 52 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), por no haberse presentado la demanda en el plazo conferido al efecto, siendo notificado el Auto a la recurrente el día 17 de octubre de 2002.
 - d) Con fecha del día siguiente (18 de octubre de 2002) la recurrente presentó en el Registro General de Tribunal Superior de Justicia de Murcia el escrito de demanda, al amparo de lo dispuesto en los arts. 52.2 LJCA y 135 LEC.
 - e) Por Auto de fecha 21 de enero de 2003, notificado el día 28 de enero siguiente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia acordó inadmitir a trámite el escrito de demanda formulado por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 128 LJCA.
 - f) Contra la resolución anterior se interpuso recurso de súplica, interesando se dejara sin efecto la misma y se admitiera la demanda deducida. En su escrito de recurso se denunciaba la infracción del art. 52.2 LJCA y se propugnaba la aplicación de lo dispuesto en el art. 135.1 LEC, al tiempo que se aducía el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE y la doctrina constitucional relativa al derecho de acceso a la jurisdicción y el principio pro actione.
 - g) Por Auto de 7 de mayo de 2003 del órgano judicial reiteradamente mencionado, notificado a la parte el 14 del mismo mes, se desestimó el recurso de súplica al considerar improcedente la aplicación supletoria al caso del art. 135.1 LEC por no referirse el supuesto “a la fijación de un plazo para la presentación de un escrito” y dada la existencia de disposiciones particulares en la LJCA sobre la presentación de la demanda fuera de plazo.
3. Contra este último Auto de 7 de mayo de 2003 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se alza en amparo la recurrente, al considerar que la resolución impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, por cuanto —en las propias palabras de a recurrente— “ha incurrido palmariamente en un error patente, sustentado en una fundamentación insuficiente, es irrazonable y arbitrario y desde luego, ha utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial”.

Sostiene la demandante de amparo que, notificado el Auto que declara la caducidad del recurso el día 17 de octubre de 2002, se disponía de un día completo de 24 horas para formalizar la demanda y, presentándola al día siguiente, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 133 y 135.1 LEC, cumplía con el mandato establecido en el art. 52.2 LJCA que dice que “se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique el auto”, puesto que de lo contrario únicamente hubiera dispuesto de seis horas en el referido día de la notificación (las que van desde las 9:00 horas en que se produce la apertura del Registro del Tribunal hasta su cierre a las 15:00 horas) en lugar de las 24 horas de las que consta un día natural completo. En suma, concluye la recurrente que el Auto impugnado ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no admitir el escrito de demanda al día siguiente de la notificación del Auto declaratorio de la caducidad, debiendo, por tanto, anularse y declararse la validez de su presentación para la tramitación del procedimiento.

4. Mediante diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2005 del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don ... en sustitución de su compañero don ... en la representación procesal de la recurrente.
5. Por providencia de 7 de febrero de 2007 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que remitiera testimonio del procedimiento ordinario núm. 210-2002, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en dichos autos, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.
6. Mediante diligencia de ordenación de 13 de abril de 2007 del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones requerido así como escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en la representación que ostenta, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.
7. Mediante escrito registrado el 11 de mayo de 2007, el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones, solicitando la estimación del amparo pretendido. Tras advertir que el supuesto enjuiciado es sustancialmente idéntico al resuelto por la STC 343/2006, de 11 de diciembre, el Abogado del Estado considera irrazonable la motivación contenida en la resolución impugnada para declarar caducado el recurso contencioso-administrativo formulado por la recurrente, por cuanto “no permite disfrutar en su integridad del día ‘en que se notifique el auto’ de caducidad del recurso (art. 52.2 LJCA) o del trámite (art. 128.1 LJCA)” pues, como ha señalado este Tribunal (STC 343/2006), “esa motivación no da razón jurídica del modo en que coordinar los arts. 52.2 y 128.1 LJCA, los arts. 133.1 y 135 LEC y el art. 41 del Reglamento del CGPJ 5/1995”, en la redacción dada por el Acuerdo del CGPJ 3/2001, de 21 de marzo, con el fin de hacer efectiva la exigencia de disfrute del día íntegro para excluir el efecto preclusivo del transcurso del plazo para demandar o contestar a la demanda.
8. Por su parte el Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado el 16 de mayo de 2007 por el que interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. Tras la exposición de los hechos que sustentan la demanda, el Fiscal precisa que la cuestión central a dilucidar es la de la aplicabilidad del art. 135.1 LEC como norma supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, al amparo del art. 4 LEC y de la disposición final primera LJCA, para hacer efectiva la disposición íntegra (24 horas) del día en que se notifique el Auto de caducidad del recurso para efectuar la presentación del escrito de demanda contencioso-administrativa. A juicio del Ministerio público, la cuestión debe ser resuelta, de un lado, atendiendo a la doctrina constitucional general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y al papel que desempeña el principio pro actione, que expone con cita de la doctrina sentada al respecto por este Tribunal que concluye que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la interpretación ofrecida por el órgano judicial produce como resultado final la consecuencia de hacer impracticable el derecho al disfrute en su

totalidad del plazo para interponer el recurso, y de otro lado, atendiendo a los específicos pronunciamientos sobre el acceso al proceso contencioso-administrativo. En relación con éstos últimos, aduce las SSTC 64/005, de 14 de marzo, y 335/2006, de 20 de noviembre, en las que el Tribunal Constitucional descarta que la cuestión suscitada haya de analizarse desde la perspectiva del art. 128.1 LJCA, sobre la improrrogabilidad de los plazos procesales, pues el problema planteado sería el relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no el de su prórroga, concluyendo el Tribunal en ambos casos que los órganos judiciales impidieron a los demandantes de amparo disponer de la integridad del plazo establecido legalmente para la impugnación jurisdiccional del acto administrativo, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad.

Del mismo modo que en los supuestos examinados en dichas resoluciones, el Fiscal considera que en el caso ahora enjuiciado la resolución impugnada no supera el canon de razonabilidad exigible desde la perspectiva constitucional, por cuanto hace prevalecer una interpretación de carácter formalista y de un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada, realizando una exégesis contraria al principio *pro actione*, por lo que interesa el otorgamiento del amparo con anulación de la resolución impugnada y de su antecedente, el Auto de 21 de enero de 2003, del que aquélla es confirmación.

9. No se formularon alegaciones por la representación de la demandante de amparo.
10. Por providencia de 7 de septiembre de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como ya se ha expuesto en los antecedentes, la recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, como consecuencia de la decisión del órgano judicial, ratificada por la resolución impugnada, que declaró la inadmisión de su escrito de demanda contencioso-administrativa por considerar extemporánea su presentación al día siguiente de aquél en que se le notificó el Auto de caducidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Considera la recurrente que el órgano judicial ha realizado una interpretación manifiestamente irrazonable de las normas que rigen los plazos para la presentación del escrito de demanda, causándole la indefensión proscrita por la Constitución. Sostiene la recurrente que notificado el Auto que declara la caducidad del recurso el día 17 de octubre de 2002, disponía de este día completo para deducir la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.2 LJCA, y que presentándola al día siguiente en aplicación de los arts. 133 y 135.1 LEC, por cierre del Registro del Tribunal y de la valija de presentación de escritos a partir de las 15 horas, se cumplió con la previsión establecida en el referido art. 52.2 LJCA, rechazando así la interpretación mantenida por la Sala que considera que este precepto, en relación con el art. 128.1 del mismo texto legal, diseña un régimen especial y completo que no necesita del complemento del art. 135.1 LEC, que posibilita que la presentación de un escrito sujeto a plazo se efectúe hasta las quince horas del día hábil siguiente al de su vencimiento. En suma, concluye la recurrente que el Auto impugnado ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva debiendo, por tanto, anularse y estimarse válida la presentación de la demanda para dar curso a la tramitación del proceso contencioso-administrativo. Tanto el Abogado del Estado compareciente en este proceso constitucional como el Fiscal solicitan con una argumentación coincidente la estimación de la demanda de amparo con apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal que se ha pronunciado sobre quejas similares a la aquí formulada otorgando el amparo solicitado.
2. En efecto, recientemente hemos tenido oportunidad de abordar el enjuiciamiento de casos análogos al que constituye el objeto del presente recuso de amparo. Así, en nuestra STC 343/2006, de 11 de diciembre, se resolvió sobre una queja idéntica a la ahora planteada, en relación con una resolución del mismo órgano judicial (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia) sustentada en idéntica motivación a la empleada en la resolución ahora impugnada, en la que se acordó otorgar el amparo, al considerar que la interpretación efectuada por la Sala, que

negaba la aplicabilidad al caso enjuiciado del art. 135.1 LEC, debía considerarse rigorista y desproporcionada desde la perspectiva del acceso a la jurisdicción y por ello vulneradora del derecho a la tutela judicial de la recurrente, quien pudo razonablemente confiar en que la presentación de su demanda era tempestiva a tenor de lo previsto por el art. 135.1 LEC. En dicha resolución recordamos con carácter general que, sin perjuicio de la competencia exclusiva que corresponde a los Jueces y Tribunales para la interpretación de la legalidad, compete desde luego a este Tribunal velar porque la persona que pretende acceder a la jurisdicción sea efectivamente tutelada y no resulte indefensa, cosa que sucederá “cuando se trate de una decisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revele una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2). Como las normas que establecen plazos para la evacuación de trámites procesales suponen ‘el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4)’, – concluimos – constituye una interpretación de las reseñadas como vedadas en materia de acceso a la jurisdicción, por el desproporcionado sacrificio de intereses que comporta, la que produce como resultado final un acortamiento del plazo para dicho acceso, haciendo ‘impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad’ (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2)” (FJ 3).

Y en la misma línea, la STC 25/2007, de 12 de febrero, relativa a un caso de acceso a la jurisdicción en el proceso contencioso-administrativo en el que se planteaba la cuestión ahora suscitada, declarábamos que “la interpretación judicial de los preceptos concurrentes pudo no resultar en sí manifiestamente irrazonable, pero dio lugar a una restricción del plazo legal de acceso a la jurisdicción incompatible con la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Como hemos afirmado ya en diversas Sentencias ante supuestos análogos, las resoluciones ahora impugnadas no ofrecieron respuesta a la cuestión capital de ‘cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad’ o, en relación con ello, cómo se coordinan para tal preservación ‘lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales ... según la redacción dada por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial’ (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 4; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 335/2006, de 20 de noviembre, FJ 4; 343/2006, de 11 de diciembre, FJ 4; 348/2006, de 11 de diciembre, FJ 2)” (FJ 3).

3. La aplicación de la doctrina señalada conduce en el presente caso al otorgamiento del amparo solicitado.

En efecto, el Auto de 21 de enero de 2003, antecedente lógico y cronológico del Auto de 7 de mayo de 2003, que lo confirmó, al decidir la inadmisión de la demanda en el proceso contencioso-administrativo núm. 210-2002 por estimarla extemporánea al haberse presentado al día siguiente al de la notificación del Auto de caducidad del recurso, impidió a la recurrente disponer en su integridad del plazo legal para la formulación de la demanda, vulnerando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva – art. 24.1 CE – en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Procedente será, por consecuencia, como interesan el Abogado del Estado y el Fiscal, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña ... y, en su virtud:

- 1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
- 2º Declarar la nulidad de los Autos de fecha 21 de enero de 2003 y 7 de mayo de 2003 dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el procedimiento ordinario núm. 210-2002.
- 3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento del primero de los Autos citados para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a diez de septiembre de dos mil siete. ■



Con el objetivo de dar un Servicio Integral de Prevención de Riesgos Laborales, ofrece soluciones específicas para cada área de la prevención adaptándose a las necesidades de las empresas

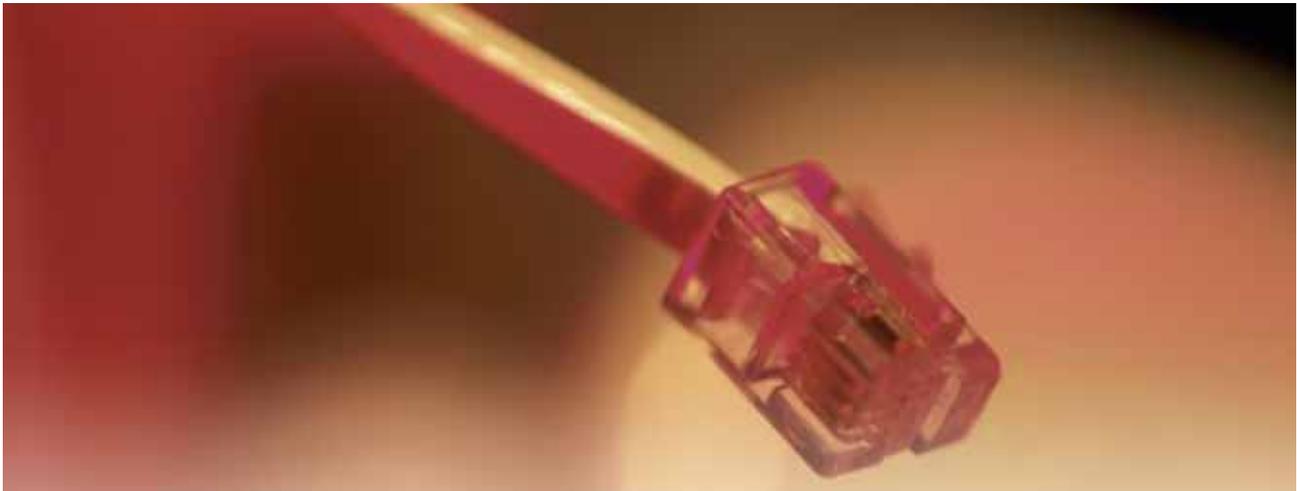
Información y presupuesto sin compromiso
info@laborispc.com

C/ Diego de León, 47 - 2º Izquierda
28006 Madrid
Teléfono: 91 356 17 61
Fax: 91 356 50 68



El sistema telemático Lexnet

Por Antonio V. Rielo García | JEFE DE SERVICIO COORDINADOR DEL PROYECTO LEXNET



El sistema telemático Lexnet, tal y como su nombre viene a indicar (la Ley en la red), pretende extender gran parte de los servicios que ofrece la Administración de Justicia a través de Internet, haciendo que éstos sean accesibles desde cualquier parte y en cualquier momento. Se concibe como una plataforma de intercambio seguro de información entre una gran diversidad de agentes y los órganos judiciales, permitiendo, a día de hoy, la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por vía telemática; todo ello, garantizando los requisitos exigidos en las leyes procesales.

A la hora de desarrollar el sistema, éste se planteó como abierto y adaptable, en el que la facilidad de uso primara, e hiciera que fuera fácilmente entendible y utilizable sin necesidad de tener grandes conocimientos de informática. Tampoco debería suponer desembolsos elevados que pudieran impedir su utilización a cualquiera que estuviera dispuesto a usarlo. En consecuencia, cuando se diseñó el sistema Lexnet se tuvieron en cuenta los siguientes requisitos:

- El sistema debería funcionar con unos requerimientos de hardware y formación mínimos por parte del usuario, pero permitiendo desde el primer momento disfrutar de todos los servicios de éste.
- El sistema debería ser adaptable a las aplicaciones de gestión procesal y de despacho de los profesionales de la justicia, permitiendo que éstas se interconectarán con él, sin importar la tecnología con la que estuvieran desarrolladas.
- El sistema debería reconocer y poder trabajar con diversos proveedores de firma, siempre que fueran prestadores de servicios de certificación reconocidos.
- El sistema debería ser ampliable y adaptable, en previsión al aumento gradual de usuarios del sistema y a la demanda de nuevas funcionalidades.
- El sistema debería ser sólido, basado en estándares, seguro y disponible a cualquier hora, durante todos los días del año.

Con estas premisas se desarrolló Lexnet, que está constituido por una arquitectura basada en correo electrónico securizado que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida, lo que permite gozar, en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, de las garantías de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio en las comunicaciones, garantías a las que el sistema añade las de custodia de los mensajes y sellado de tiempo, siendo esto último algo imprescindible para contabilizar los plazos procesales relativos a los diferentes documentos que circulan por este sistema.

Alta disponibilidad

Lexnet tiene una filosofía de alta disponibilidad, es decir, los servicios que ofrece se encuentran disponibles a cualquier hora todos los días del año. Para conseguirlo, el sistema se ha concebido de manera modular. Si sumamos todas las máquinas que lo componen se puede apreciar que está compuesto por más de cuarenta equipos diferentes, realizando cada uno de ellos una única función. Todos los equipos se encuentran interconectados mediante una red de alta velocidad. Cada máquina y componente que forma el sistema se encuentra duplicado, de forma que si falla es fácilmente

reemplazable por otro igual en un tiempo corto, pero mientras se sustituye el sistema y los servicios que éste ofrece siguen estando disponibles. Frente a la pregunta “entonces ¿Lexnet funciona siempre y a cualquier hora?” deberíamos responder que sí, aunque hay dos casos en los que el sistema puede no estar disponible. Como todo sistema informático, pueden producirse paradas previstas o caídas imprevistas. Ambos casos se encuentran contemplados en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, que regula el uso del sistema y su implantación. Según este real decreto, las paradas previstas para realizar las tareas necesarias de mantenimiento del sistema deben ser avisadas con al menos veinte días mediante un mensaje en el propio sistema, indicando el día que se producirá la parada del sistema y su duración. Estas paradas se planifican para realizarse en intervalos horarios y días no críticos. Se procura que sólo duren el tiempo mínimo necesario para reemplazar un componente del sistema o actualizar una versión de software. Frente a estas paradas, los que usan el sistema deben tomar las medidas necesarias y organizar su trabajo para evitar tener que utilizar el sistema durante ese tiempo, realizando el envío o recepción de documentos antes o después de la parada. El real decreto también indica la forma de actuar en caso de paradas imprevistas, es decir, aquellas que se producen por causas mayores normalmente ajenas al propio sistema, no están planificadas y a priori se desconoce cuánto tiempo van a durar. En estos casos, se debe recurrir a la forma actual de presentación de documentos en papel en el registro del órgano judicial.

Facilidad de uso

Pese a la complejidad interna del sistema comentada en el punto anterior, si nos fijamos sólo en el aspecto externo que percibe el Procurador al conectarse a Lexnet, éste podría ser similar al de un servicio de Webmail o correo Web, es decir, un sistema de correo al que se accede a través de Internet mediante un navegador. Para garantizar la seguridad, a este servicio de Webmail se le habría incorporado firma digital, sellado de tiempo y cifrado del canal. Esto permite que el acceso al servicio se realice a través de Internet, de forma que se podrá realizar la consulta de las notificaciones que envía el órgano judicial, la presentación de escritos al mismo y el traslado de copias, independientemente de que estemos en el despacho, en casa o en el hotel, si nos encontramos de viaje, ya que como las comunicaciones se realizan cifradas no deberemos temer por la seguridad aunque estemos fuera de casa o del despacho. Unido a la facilidad de uso, el equipamiento necesario para acceder a Lexnet es bastante básico: un ordenador personal con acceso a Internet. También es necesario que todo el que acceda a Lexnet cuente con un certificado digital emitido por una autoridad de certificación reconocida. Esto es



Esquema general del sistema.

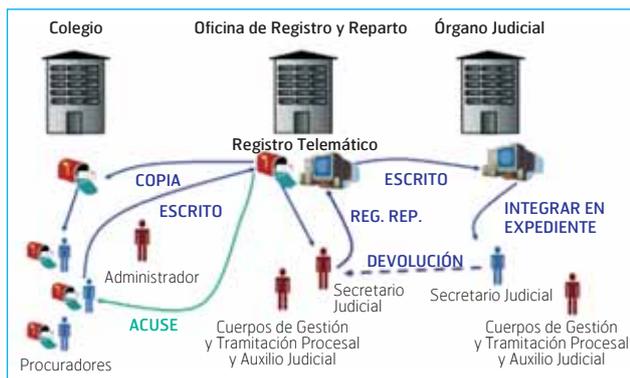
algo que para los Procuradores es fácil de conseguir ya que sus colegios les pueden proveer de un certificado CERES emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, gracias al acuerdo suscrito con este prestador de servicios de certificación por parte del Consejo General de los Procuradores de España. El certificado deberá estar en un dispositivo seguro de creación de firma, por ejemplo una tarjeta criptográfica. En este caso, también necesitaremos un lector de tarjetas para que el ordenador pueda leer el certificado. El certificado tiene dos misiones: por un lado, identifica y autentifica a su propietario, ya que no se permiten accesos al sistema de usuarios no autenticados. Por otro lado, el certificado se emplea para firmar los documentos que se envían a través del sistema, con lo que se garantiza la integridad del documento y la identidad del emisor del mismo.

Al tratarse de certificados emitidos por un prestador de servicios de certificación reconocido, la firma digital tiene total validez legal: estaríamos hablando de “firma reconocida” en los términos de la ley 59/2003, es decir, firma equivalente a la firma autógrafa.

En cuanto a la formación, ésta se lleva a cabo en pocas horas debido a la facilidad de uso de Lexnet, aparte de disponer de un curso tutorial en el propio Lexnet, que permite aprender a manejar Lexnet por uno mismo.

Servicios Web

Además de la manera básica y fácilmente disponible desde cualquier lugar que permita una conexión a Internet mediante navegador Web, mencionada en el punto anterior, a corto plazo coexistirá con ella una segunda forma de acceso que hará que el uso del sistema sea aún más fácil. Lexnet cuenta con Servicios Web (Webservices) que permiten la integración con aplicaciones de despacho y de gestión procesal independientemente de la tecnología con la que estén desarrolladas éstas. Sin entrar en detalles técnicos, los servicios Web son funciones de acceso a todos los servicios que ofrece el sistema, que están disponibles a través de Internet, pero a los que no se accede a través



Ejemplo de funcionamiento: presentación de escritos con traslado de copias.

de un navegador, sino que son las aplicaciones de despacho las que se encargan de hacer uso de esas funciones para el acceso a los servicios. De esta manera, es posible que los Procuradores utilicen Lexnet enviando y recibiendo documentos pero sin necesidad de acceder a Lexnet a través del navegador, ya que será la aplicación la que se conecte con el sistema y la que se encargue del envío y recepción de mensajes y de la correspondiente gestión de los mismos, conectándose a Lexnet cuando sea necesario. Con el fin de dar difusión a este nuevo servicio, se organizó una presentación el pasado día 24 de octubre, convocada por el Consejo General de los Procuradores de España, en la que se nos invitó a los miembros del proyecto Lexnet para poder transmitir a las empresas de desarrollo de software para despacho de Procuradores la existencia y el funcionamiento de estos servicios Web. Esta reunión fue una primera toma de contacto en la que se establecieron las pautas de trabajo para posibilitar que en un futuro próximo las aplicaciones que habitualmente utilizan los Procuradores ya no sólo sirvan para tramitar los expedientes, sino que además estas se conecten a Lexnet y permitan la recepción de notificaciones, la presentación de escritos, el traslado de copias, etc. Todo ello sin salir de la aplicación y con una total integración de los documentos que llegan del órgano judicial en los expedientes, algo que sin duda redundará en la productividad del Procurador y en la calidad de su trabajo (y en consecuencia en su calidad de vida), ya que necesitará menos tiempo para las tareas de remisión y recepción de documentos al órgano judicial.

Implantación del sistema

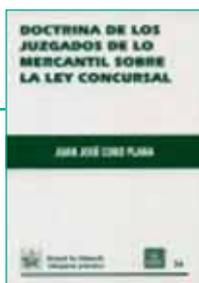
La implantación del sistema informático Lexnet se enmarca en el plan de modernización de la Administración de Justicia. Uno de sus pilares es la incentivación del uso de nuevas tecnologías en los sistemas de gestión procesal presentes en las oficinas judiciales, de tal forma que estos faciliten el desempeño de las labores de la misma, requisito imprescindible para alcanzar una atención de calidad a los ciudadanos.

Como antes se mencionó, el sistema se encuentra regulado por el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero de 2007. Durante la elaboración de este real decreto se tuvieron en cuenta las sugerencias presentadas por el Consejo General de los Procuradores de España durante la fase de alegaciones, ya que suponían una clara apuesta por el sistema Lexnet y la implicación del Procurador en el mismo como parte fundamental.

Por citar algunos ejemplos modélicos de aplicación de lo establecido en este real decreto podríamos nombrar las experiencias realizadas con los Ilustres Colegios de Procuradores de León y Elche, en los que las notificaciones a Procuradores sólo se realizan por vía telemática a través de Lexnet, con un número hasta la fecha superior a doscientas mil y cien mil respectivamente, y en los que se está comenzando a probar en "modo piloto" la presentación de escritos al órgano judicial. Otra experiencia digna de mencionar es la llevada a cabo en el juicio del 11-M en colaboración con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en el que la sentencia de más de setecientos folios fue notificada únicamente a través de Lexnet, lo que permitió que los Procuradores que ejercían la representación en esta causa fueran los primeros en disponer del texto íntegro de la sentencia pocos minutos después de la lectura de la misma, algo que sería imposible por el método tradicional, y que posibilitó dar traslado a sus clientes de forma casi instantánea de la misma en formato electrónico, con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero en fotocopias.

Para finalizar, sólo queda agradecer la invitación que el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid nos ha hecho, dando la posibilidad de escribir este artículo para intentar transmitir las ventajas de utilizar el sistema Lexnet. También quiero animar a los Procuradores que ahora lo están leyendo a "subir en el carro de Lexnet", ya que el futuro de la profesión del Procurador está sin duda ligado a este sistema, al igual que este sistema y su futuro está ligado a la profesión del Procurador por dos motivos: primero, por ser parte fundamental en el funcionamiento del mismo tal y como se refleja en el real decreto 84/2007; y segundo, por ser el Procurador una pieza indispensable en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y en consecuencia ser parte activa para la modernización de la misma. No tenemos duda de que, con los medios técnicos adecuados y la participación de los Procuradores es algo que entre todos vamos a conseguir. ■

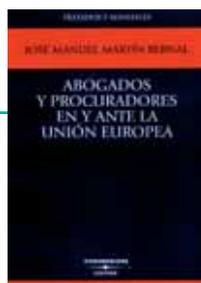
Por Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros



Doctrina de los Juzgados de lo Mercantil sobre la Ley Concursal

Juan José Cobo Plana
Ed. Tirant lo Blanc (1ª ed.), 453 pág.
PVP: 39 euros

Es una obra de carácter práctico que recoge y sistematiza las principales resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil, interpretando y aplicando la Ley Concursal en su primer año de vigencia. Este libro va dirigido a los Jueces de lo Mercantil y Magistrados que conozcan de los recursos contra sus autos y sentencias, a los Abogados de empresas que se hallen en situación de concurso y a los de sus acreedores y, por supuesto, a los profesionales que hayan sido nombrados Administradores Concursales en los diferentes procesos concursales o puedan serlo en el futuro. Todos ellos tienen en este libro una herramienta indispensable para conocer, de forma rápida y sencilla, cuál es la interpretación que los Juzgados de lo Mercantil de cada una de las provincias españolas están haciendo de los novedosos preceptos de la Ley Concursal.



Abogados y Procuradores en y ante la Unión Europea

José Manuel Martín Bernal
Ed. Thomson Civitas (1ª ed.), 2007,
402 pág.
PVP: 42 euros

Si todo lo que somos, lo somos históricamente, también las Instituciones y los Colegios Profesionales (y, en este caso, la Abogacía y la Procura) tienen sus antecedentes, milenarios incluso, de los que se parte, y que ahora en la presente monografía se estudian modernamente a partir de nuestra incorporación a la Unión Europea. Se verán, entre otros muchos temas, la cualificación del abogado y del procurador a través del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el Derecho Comunitario, y en nuestro Derecho; la pasantía, planes de estudios, la relación colegiación-deontología..., incluyéndose también en anexos supuestos y casos prácticos a realizar por aquellas personas que quieren ser Abogados y Procuradores de otros Estados (y reciprocidades) en nuestro país. Contiene además unos índices de normas, de autores y de las sentencias ya clásicas dictadas por el TCEE.



Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales

Purificación Pujol Capilla
Ed. La Ley. Temas, 292 pág.
PVP: 33 euros

Quien no se ha preguntado alguna vez sobre cómo debe ser el comportamiento correcto que se ha de mantener ante cualquier actuación judicial. Para resolver estas dudas, la Editorial La Ley publica el libro titulado *Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales* que viene a ser el primer código o guía de comportamiento aparecido en Europa. En él se tratan temas relacionados con las formalidades legales y de conducta que deben respetarse dentro de la Administración de Justicia. El libro está estructurado en cuatro partes. En la segunda parte se tratan, de un modo exhaustivo, temas relacionados con el comportamiento de cada uno de los profesionales, el decoro o el estilo lingüístico que se ha de utilizar, reflexionando sobre cuestiones de orden ético o estético y aportando, además, sugerencias a la hora de elegir un vestuario adecuado. La tercera parte del libro se dedica de forma pormenorizada a cada uno de los componentes que intervienen en un proceso judicial, incluyendo a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, periodistas, preparadores y opositores.

**DEJA DE
SOÑAR**
CON EL
DESPACHO PERFECTO



Y DISFRÚTALO

...muy cerca de Plaza Castilla con Business Point
+ información en: 91 315 91 88
www.businesspointcenter.com

su oficina virtual desde 160 €/mes
despachos independientes con todos los servicios incluidos desde 720 €/mes

c/ Núñez Morgado, 5 - 28036 Madrid



bpc@businesspointcenter.com

www.businesspointcenter.com



NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (NOTA)

Por **María José Blanco Antón** | Subdirectora General de Registros de AEPD

Los principios generales de la Ley Orgánica de Protección de Datos incluyen una serie de obligaciones para aquellos que manejan datos personales en el desempeño de su actividad profesional. Siempre que se proceda al tratamiento de datos de carácter personal las entidades, ya sean empresas, profesionales, etc., deberán informar a los interesados sobre quién trata sus datos y para qué finalidad, y contar, como regla general, con el consentimiento del titular de los datos. Asimismo, deben respetar el principio de calidad, es decir, que los datos que recaben sean exactos, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la que han sido obtenidos, y que no se utilicen para finalidades distintas.

La normativa de protección de datos impone a quienes traten ficheros con datos personales la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y la de guardar secreto sobre los datos que conozcan. Por otra parte la Ley de Protección de Datos regula el derecho de los ciudadanos a conocer qué datos personales suyos están contenidos en los ficheros, el de modificarlos o suprimirlos en determinadas circunstancias y, en particular, cuando sean inexactos o incompletos, así como, en ocasiones, el derecho de oponerse a su tratamiento.

Para ello, aquellos quienes manejan ficheros de datos de carácter personal están obligados a notificar los mismos a la Agencia Española de Protección de Datos.

Estas obligaciones afectan a cualquier responsable de ficheros de datos personales, con independencia de su personalidad y de su naturaleza jurídica. Los Procuradores, que en el desarrollo de su actividad proceden a la creación de ficheros con información personal de sus clientes y, en su caso, de sus empleados, están sujetos al cumplimiento de estos trámites formales.

Registro General de Protección de Datos

El Registro General de Protección de Datos (RGPD) es el órgano de la Agencia Española de Protección de Datos, que vela por la publicidad de los ficheros de datos personales existentes para facilitar al ciudadano el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le reconoce la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos.

La consulta de este Registro, que es un derecho reconocido por Ley, público y gratuito, permite a toda persona conocer la existencia de ficheros

o tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad de los responsables. Para facilitar este derecho de consulta, en la página Web de la AEPD se encuentra disponible el catálogo de ficheros inscritos.

Cualquier persona, empresa o entidad privada, así como las entidades u organismos de las Administraciones Públicas que sean responsables de ficheros que contengan datos personales están obligados a comunicarlos a la Agencia, con independencia de que se encuentren o no informatizados.

Además, la inscripción en el RGPD debe mantenerse actualizada, por lo que cualquier modificación en la misma, o en su caso, la supresión del fichero, también deben ser notificadas a la Agencia.

La notificación de ficheros al RGPD permite, por un lado, al responsable del fichero conocer los principios, garantías y derechos que debe aplicar el tratamiento de los datos; al ciudadano obtener una mayor garantía respecto al derecho fundamental a la protección de datos; y a la AEPD detectar la problemática de determinados sectores en la aplicación de la normativa de protección de datos y adoptar, en su caso, medidas para facilitarla.

La inscripción en el RGPD debe mantenerse actualizada, por lo que cualquier modificación en la misma, o en su caso, la supresión del fichero, también deben ser notificadas a la Agencia

En la actualidad, en el RGPD se encuentran inscritos un millón de ficheros de datos de carácter personal. A lo largo de este año 2007, se están realizando diariamente más de 1.000 operaciones de inscripción de ficheros, lo que supone, entre otras consideraciones, que cada día más de 300 nuevos responsables inician el proceso de adecuación a la LOPD.

Es importante resaltar que la notificación de un fichero a la Agencia es declarativa, pero también tienen que cumplirse el resto de obligaciones previstas en la LOPD y sus normas de desarrollo.

Sistema NOTA

Desde el 1 de septiembre de 2006, el sistema NOTA se encuentra operativo y disponible en la página Web de la Agencia Española de Protección de Datos, www.agpd.es. Mediante sendas Resoluciones del Director de la AEPD, de 12 de julio de 2006, se procedió a la creación del Registro Telemático de la Agencia y se aprobó el sistema NOTA. NOTA es el primer servicio de administración electrónica que la Agencia Española de Protección de Datos ha puesto en marcha. Este sistema permite la notificación de ficheros de datos personales al Registro General de Protección de Datos, y permite su presentación a través de Internet mediante el uso de firma electrónica, permite consultar y realizar el seguimiento de su estado de tramitación, así como la recepción de las comunicaciones de la Agencia a través de un acceso a Internet, sin desplazamientos y con plena disponibilidad.

Los nuevos modelos de notificación de ficheros

En los últimos años ha aumentado la demanda de desarrolladores de aplicaciones ofimáticas relacionadas con la protección de datos de carácter personal. En el sistema NOTA se han incorporado utilidades dirigidas a facilitar la integración entre las aplicaciones informáticas de protección de datos y la notificación de ficheros. La tecnología empleada en el desarrollo de este sistema ha mejorado los requisitos de accesibilidad, así como su portabilidad con independencia de la plataforma informática utilizada. El sistema NOTA integra un conjunto muy amplio de funcionalidades, pero las más novedosas se refieren a los modelos de notificación, basados en un formulario electrónico muy sencillo con una tecnología estándar de muy amplia difusión, pdf, y flexible, que permite su adaptación al entorno y a la situación del que va a efectuar una notificación. Los modelos de notificación de ficheros a través de NOTA hacen más sencillo el trámite de la declaración de los mismos, incorporando una guía de ayuda que facilita su cumplimentación, orientando al responsable acerca de sus obligaciones sobre protección de datos. La notificación de los ficheros de clientes, recursos humanos, nóminas o padrón de habitantes, entre otros, puede realizarse a través de los modelos precumplimentados que incorpora este formulario. A modo de ejemplo, los Procuradores de los tribunales, pueden presentar la notificación de los ficheros con datos de carácter personal relativos a la tramitación de expedientes ante los tribunales mediante este formulario.

Las diferentes opciones que van a permitir la composición final de uno u otro formulario son las siguientes:

- La titularidad pública o privada del responsable del fichero.
- Los soportes y medios disponibles para comunicar la notificación a la Agencia, pudiendo optar por la presentación a través de Internet, con firma

electrónica o mediante firma convencional, o en formato papel, en cuyo caso se incluirá el código óptico de lectura que va a facilitar la tramitación en el Registro.

- El contenido de la notificación, en función de que se vaya a notificar un nuevo fichero, la modificación de una inscripción, o bien la supresión de un fichero, y que se vaya a realizar a través de un modelo precumplimentado de notificación para ficheros tales como clientes, recursos humanos, nóminas, comunidades de propietarios, pacientes, gestión escolar o libro recetario de oficinas de farmacia de titularidad privada, o los ficheros de recursos humanos, gestión del padrón, gestión económica o control de acceso de ficheros de titularidad pública, o mediante el modelo estándar para cualquier otro fichero.

La presentación en la Agencia Española de Protección de Datos se realiza a través del Registro Telemático siempre que la notificación se haya remitido por Internet mediante el uso de firma electrónica.

NOTA permite la notificación de ficheros de datos personales al Registro General de Protección de Datos, y permite su presentación a través de Internet mediante el uso de firma electrónica

Retos

El sistema NOTA facilita el cumplimiento de la LOPD y ha tenido por objeto superar cuatro retos: conseguir una mayor simplificación del proceso de notificación, integrar a la AEPD en la e-Administración, mejorar la comunicación con las agencias autonómicas y dar un buen soporte a las notificaciones masivas.

1. Simplificar el proceso de notificación

Uno de los objetivos del sistema NOTA, y prioritario para la Agencia Española de Protección de Datos, ha sido el simplificar y facilitar a los responsables de ficheros el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Protección de Datos, y en concreto, el trámite de cumplimentar la notificación de ficheros y solicitar su inscripción en el Registro.

Este objetivo se encuentra reforzado con el informe sobre simplificación de los requerimientos para la notificación, adoptado en 2004 por el Grupo de Autoridades de Protección de Datos creado por el artículo 29 de la Directiva de Protección de Datos.

En el sistema NOTA esta simplificación se concreta en un formulario de 3 páginas, que incluyen la solicitud de inscripción y el contenido de la notificación del fichero, en el que se han reorganizado los apartados de los anteriores modelos de notificación de ficheros, se ha racionalizado la información de cada uno de estos apartados mediante la eliminación de información redundante, y utiliza un sistema de listas desplegadas de categorías de datos que ayudan, guían y facilitan la cumplimentación. Además, incorpora una serie de notificaciones precumplimentadas para ficheros comunes en un número muy importante de organizaciones, como el fichero de clientes de una pequeña empresa o del despacho de un profesional.

La experiencia de la Agencia constata que la notificación de ficheros supone, en la mayoría de los casos, la primera toma de contacto de los responsables de ficheros con la protección de datos. Este nuevo modelo se constituye como instrumento de concienciación y formación en protección de datos, para lo que ha sido dotado de un sistema de ayuda que permite al responsable de un tratamiento de datos personales conocer sus obligaciones en la materia, acerca de las medidas de seguridad que debe incorporar a sus ficheros, los supuestos legales que le pueden habilitar en su caso, para el tratamiento de datos especialmente protegidos o para realizar cesiones de datos. En definitiva, NOTA facilita el trámite de notificar y ayuda a conocer, y por tanto cumplir, el resto de obligaciones y principios de protección de datos.

2. Integrar a la AEPD en la e-Administración

Con el sistema NOTA la Agencia Española de Protección de Datos se ha incorporado a la Administración Electrónica, poniendo a disposición del público el primer servicio basado en esta tecnología. El responsable identificado mediante firma electrónica puede notificar un fichero, consultar el estado de tramitación, y recibir la correspondiente resolución de inscripción de la Agencia desde un simple acceso a Internet.

Para poder prestar este servicio, la Agencia ha creado el Registro Telemático de presentación de solicitudes de inscripción de ficheros a través de Internet, y el canal telemático de atención permanente disponible en el portal Web de la AEPD.

El uso de la firma electrónica como medio de identificación y acreditación de los responsables de ficheros, al objeto de dotar de validez a las comunicaciones entre la Agencia y los ciudadanos, se basa en el servicio de validación a través de la plataforma @-firma, que permite reconocer los certificados de firma emitidos por los principales

prestadores de servicios de certificación electrónica, entre otros, DNI-e, IZENPE, CATCERT, Camerfirma, ACA o ANCERT.

La comunicación telemática de resoluciones de la Agencia se realiza a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas Seguras, un servicio prestado por el Ministerio de Administraciones Públicas a través de CORREOS.

3. Mejorar la comunicación con las agencias autonómicas

Un objetivo muy importante en este nuevo sistema ha sido el de mejorar la comunicación entre el Registro General de Protección de Datos y los registros de ficheros autonómicos, entre los que se encuentran los correspondientes a las tres agencias autonómicas creadas en la actualidad, Madrid, Cataluña y País Vasco, siempre en función de las competencias respectivas.

Con el sistema NOTA la Agencia Española de Protección de Datos se ha incorporado a la Administración Electrónica, poniendo a disposición del público el primer servicio basado en esta tecnología

4. Soporte para las notificaciones masivas

En los últimos años se ha podido observar el desarrollo en torno a la protección de datos de un nuevo sector de actividad relacionado con la consultoría y apoyo a responsables de ficheros, especialmente dirigido a las PYMES y profesionales, para adecuarse a las exigencias de la LOPD, que el sistema NOTA no ha olvidado para facilitar tanto a aquellos que desarrollan aplicaciones de protección de datos y quieren incorporar el sistema de generación de las notificaciones de inscripción de ficheros, como a aquellas entidades y organismos públicos que por sus características y actividad son responsables de numerosos ficheros de datos personales y disponen de sistemas o unidades centralizadas de coordinación de la notificación de ficheros a la Agencia, un procedimiento de notificación masiva de ficheros. ■

LA PRECEPTIVIDAD DEL PROCURADOR EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Por Julián Caballero Aguado

La tendencia legislativa en el segundo cuarto del siglo XIX era de cierta propensión a no hacer preceptiva la intervención procesal del Procurador (art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de 1830; art. 8º del reglamento de 1 de octubre de 1845 para los Consejos provinciales, y el 139 del Real Decreto de 23 de enero de 1855 sobre organización de la administración de justicia en las provincias de Ultramar).

Pero la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 estableció como regla absoluta y obligatoria la comparecencia a juicio por medio de Procurador, principio al que no se llegó sin dificultad ni controversia en el seno de su comisión redactora, prevaleciendo el asentamiento del Derecho anterior, la experiencia consuetudinaria y las ventajas que su función comportaba, ampliándola a los tribunales inferiores, salvo contadas excepciones. Curiosamente, del examen de las actas de juntas del Colegio no se aprecian especiales preocupaciones en la gestación de la ley, al contrario de lo que ocurriera en el año 1850 ante ciertos rumores de supresión de la figura del Procurador en los trabajos de un proyecto de ley de organización de tribunales que llevaba a cabo la Comisión General de Codificación. En una junta de gobierno de febrero de

1850 se acordaba intentar “neutralizar la determinación que según voces que corrían pensaba tomar el gobierno de suprimir la representación é intervención de los Procuradores en todos los negocios judiciales desde primeros del año próximo venidero”¹. Los malos augurios continuaron y en el acta de una junta de gobierno de noviembre del mismo año se recogía que: “parecía indudable se trataba de llevar a efecto la supresión de Procuradores, o lo que es lo mismo, la facultad para que todos los interesados se defiendan por sí o por apoderado de cualquiera clase”².

Llegado el momento de la elaboración por el gobierno provisional de un proyecto de ley orgánica de tribunales tras la previsión que hacía la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1869, comenzaron de nuevo las preocupaciones por parte del colectivo procuratorial. Por un lado, y como ya ocurriera anteriormente en la década de los cincuenta, se temía por una posible asunción de la tesis de la libre defensa por el gobierno. Recientemente, la idea había estado en candelero tras la propuesta, en tal sentido, formulada ante el gobierno por los agentes de negocios³, felizmente desestimada por un decreto de 12 de mayo de 1869⁴. El decano del Colegio, don Manuel María Villar, tranquilizaba los ánimos dando cuenta de las gestiones efectuadas sobre el contenido del proyecto de ley de tribunales: “El señor Decano dio conocimiento al Colegio de las diligencias y gestiones que la Junta había practicado acerca de las personas que considera con mas influencia y se hallan ocupadas de la confección de la ley orgánica de tribunales, para obtener noticias acerca del pensamiento que domina en la comisión y Gobierno respecto de la existencia de la clase de Procuradores y el respeto de los derechos adquiridos, manifestando al propio tiempo la satisfacción que cabía a la Junta al anunciar a los señores colegiados las seguridades que se habían dado de que la clase de Procuradores quedará, si no en mejor, en tan buen estado, como hoy lo está, si bien la propiedad acaso no se respete y se revierta al Estado, lo cual será indemnizado a los dueños de sus valores”⁵.

La denominada Ley Provisional⁶ sobre Organización del Poder Judicial sería aprobada el 15 de septiembre de 1870⁷, respetando la representación por procurador y suponiendo un hito en la historia de la Procura por el contenido de varias de sus disposiciones que modificaron su modelo decimonónico.



Tras la revolución de 1868 comenzaba una etapa en la que se avivaron los temores de supresión para los Procuradores (Gobierno provisional formado en 1869).

1. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 28-2-1850.
2. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 16-11-1850.
3. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 22-12-1868.
4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1869.
5. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 29-12-1869.
6. Se trató de una provisionalidad más que centenaria, pues perduraría hasta el 1 de julio de 1985 en que se aprobara la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. Gaceta de Madrid de 15 a 20-9-1870.

Por aquellos años del denominado “sexenio democrático” el diputado Manuel Becerra Bermúdez⁸ se convirtió en un enemigo acérrimo de la Procura tras varias proposiciones parlamentarias conducentes a la llamada libre defensa, que no era otra cosa que la supresión de la obligatoria representación por Procurador e incluso de defensa por letrado. La cuestión no era novedosa, y los Procuradores estaban acostumbrados al planteamiento del asunto ante cualquier cambio legislativo importante como ocurriera en años anteriores. La proposición de ley, presentada por Manuel Becerra el 28 de septiembre de 1872, era como sigue: “Artículo 1º. Todo español mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comparecer directamente en juicio, de cualquier especie o cuantía que sea, como también defenderse a sí propio o mostrarse parte en causa criminal, sin necesidad de ser representado por Procurador ni defendido por letrado.

Artículo 2º. Por los que no se hallen en los casos determinados en el artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

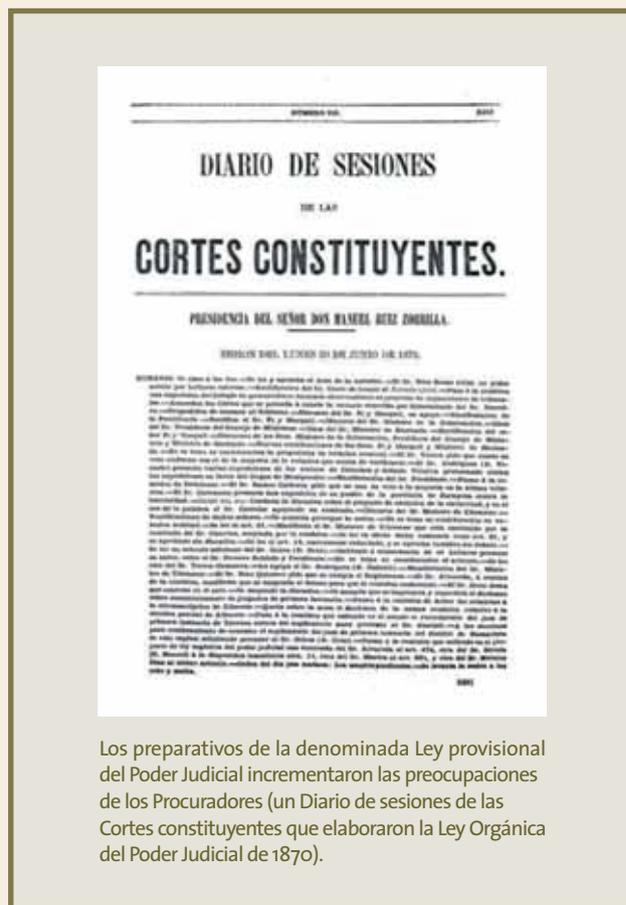
Artículo 3º. En todo caso será potestativo para los interesados valerse o no de los letrados y Procuradores.

Artículo 4º. Quedan derogadas todas las leyes decretos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan a los dispuesto en la presente.”⁹

La proposición sería defendida por el propio diputado Becerra en la sesión parlamentaria del 7 de noviembre siguiente con estas palabras: “En un país regido por la Constitución que hoy está vigente en España; en un país donde va a establecerse un Jurado donde los ciudadanos van a ser llamados a juzgar, no se comprende que haya necesidad de la defensa. Y esto no es nuevo, y si yo hubiera de extenderme más en apoyo de esta proposición, citaría diferentes épocas, empezando por las más remotas de la historia hasta nuestros días.

No puede ser un inconveniente para que esta proposición deje de tomarse en consideración, el que a los que tengan necesidad de defenderse pueden cercenárseles los medios de la defensa, porque esta objeción podría aplicarse a todos los ramos de la vida; y además el interés individual, que es superior a todos los intereses, tendrá buen cuidado de indicar en cada caso a los particulares los recursos más convenientes para la defensa de sus derechos.

Tampoco tendría hoy objeto ni explicación el que este proyecto va en contra de una clase determinada de la sociedad; primero, porque las prestaciones no pueden dispensarse sin cometer injusticias; y segundo, porque se



Los preparativos de la denominada Ley provisional del Poder Judicial incrementaron las preocupaciones de los Procuradores (un Diario de sesiones de las Cortes constituyentes que elaboraron la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870).

comprendía que hubiera esa protección cuando había necesidad de personas que se dedicasen a una materia determinada, y entiendo yo que no es hoy precisa semejante determinación para aumentar el número de jurisconsultos y de letrados.

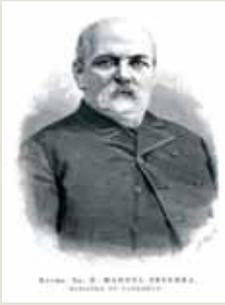
Por otra parte, la proposición que se acaba de leer no perjudica ni en poco ni en mucho a ningún abogado, y estoy seguro que todos los jurisconsultos que hay en la Cámara han de apoyarla, tomándola en consideración, primero, por ser de justicia; segundo, porque ningún perjuicio les causa; y tercero, porque esta proposición en nada absolutamente influye respecto a su situación, y no tienen en ella ninguna clase de interés próximo ni remoto, directo ni indirecto. Así pues, yo suplico a los Srs. Diputados que se sirvan tomarla en consideración”¹⁰.

La reacción de la Procura no se hizo esperar y el 16 de noviembre de 1872 la junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, encabezada por el

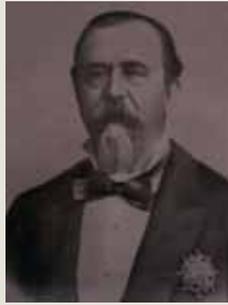
8. Nació en 1823 en Castro de Rey (Lugo). Distinguido matemático, Manuel Becerra, participa en varios movimientos revolucionarios, batiéndose en las calles de Madrid en el alzamiento que inauguró el Bienio Progresista de 1854-1856. Emigró al extranjero, y aunque no tardó en regresar al amparo de una amnistía otorgada por Isabel II, al cooperar en la sublevación de los sargentos de San Gil, hubo de expatriarse nuevamente. Fue uno de los más activos promotores de la revolución de septiembre de 1868. El asesinato de Prim, acaecido el 30 de diciembre de 1870, dejó sin un líder claro al Partido Progresista que, muy pronto, se hallará dividido entre la facción de Ruiz Zorrilla y la más conservadora de Sagasta. Partidario del primero, Becerra ocupará la cartera de Fomento en el gobierno que presidió aquél a finales del reinado de Amadeo I. El cargo lo seguirá ocupando hasta el final de ese reinado, e incluso durante los primeros días de la República. Después de la Restauración se afilió al Partido Fusionista, y con Sagasta fue ministro de Ultramar en tres ocasiones: en 1888, en 1890 y en 1894. Murió en Madrid en 1896 [Enciclopedia de Historia de España, vol. IV (Diccionario biográfico) Madrid, 1991, pág. 129].

9. La Revista de Procuradores, nº 34, Madrid 16-11-1872, pág. 278.

10. “Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1872 a 1873”. Madrid, 1873, vol. 2, págs. 1.118 y 1.119.



El diputado Manuel Becerra fue un acérrimo defensor de la libre defensa.



Manuel María Villar y Sancha, decano del Colegio (1869-1875), salió en defensa de la Procura ante la pretendida implantación de la libre defensa.

decano Manuel María Villar Sancha, elevaba una exposición a las Cortes en nombre de los Procuradores madrileños y de un modo tácito de los del resto de España¹¹, para que fuera desestimada la proposición de ley. En días sucesivos un aluvión de exposiciones fueron elevadas desde todos los puntos de España adhiriéndose a los alegatos del Colegio madrileño¹². El contenido de la exposición era como sigue: “Pendiente de sanción definitiva la Ley de Organización del Poder Judicial, que ha conservado y enaltecido el cargo de Procurador y recientemente anunciada a las Cortes, la reforma de la ley de procedimientos en lo civil y criminal, no es de creer que la sabiduría de los cuerpos colegisladores, anticipe por medio de un proyecto parcial y aislado una innovación que afectando al sagrado derecho de la defensa, acumularía al inconveniente de los antagonismos, difíciles de salvar en reformas de este linaje, las desventajas y los perjuicios de una honda perturbación que por algún tiempo paralizaría quizá la acción de la justicia.

No basta decir, en efecto, que los Procuradores son innecesarios en los juicios y que los interesados pueden prescindir de ellos, representándose a sí propios en todo género de negocios. Dado que el pensamiento fuere aceptable, útil a la sociedad y conveniente a la administración de justicia, condiciones de que carece absolutamente, se necesitaría concertar con esa novedad todo el sistema de procedimientos, especialmente en cuanto se refiere a la defensa, que es uno de sus más importantes y trascendentales objetos, para evitar al menos los irreparables perjuicios de una confusión lamentable en los procesos y en el ejercicio del poder judicial.

Ni se vence la dificultad con pedir que todos los juicios tengan una misma tramitación, la más sencilla, la proscrita para aquellos negocios llamados desde nuestras antiguas leyes de menor cuantía; porque no se lograría con esta segunda reforma otro objeto que el de agravar y extender las dificultades y los perjuicios. Los problemas jurídicos no son todos iguales, ni basta para plantearlos, desarrollarlos y resolverlos la misma cantidad de datos, cálculos y demostraciones; y sería tan vano empeño dar a todos el mismo inflexible molde, como obligar al matemático a desenvolver un problema de mecánica en el mismo espacio que pudiera servir al maestro de cuentas para sus enseñanzas de aritmética.

Si los que se llaman intereses de nuestra clase tuvieran por único fundamento un privilegio, como se supone por algunos, la Junta enmudecería a la voz de su reforma, o inspirándose en sentimientos de justicia y de equidad, prestaría públicamente su adhesión al propósito de extinguirlo en desagravio del derecho y beneficio de la generalidad.

Pero las Cortes saben perfectamente que el cargo de Procurador tiene más razonado fundamento y sirve para más provechosos fines que los de la protección de una clase determinada de la sociedad. Para quien no comprenda que haya necesidad de la defensa; por que nos rige la constitución de 1869, y va a establecerse el Jurado, de poco o nada servirán nuestras razones; más para quien proclame como natural derecho, solo cohibido allí donde imperan las tiranías, el de la defensa, y tenga conciencia del valor e importancia de los derechos consagrados por la Constitución y de la alta significación del Jurado en la sociedad, nuestras razones podrán no ser impertinentes, ya que su escaso mérito impida tenerlas por acertadas y discretas.

“Las Cortes saben perfectamente que el cargo de Procuradores tiene más razonado fundamento y sirve para más provechosos fines que los de la protección de una clase determinada de la sociedad”

La defensa es de derecho natural; más imponente cuanto más se la niega y más necesaria cuando por acaso se duda de ella o se intenta limitarla de algún modo. Y como no sería lícito, ni lo desconoce el proyecto, privar a nadie del derecho de defenderse por medio de mandatarios, la defensa habría

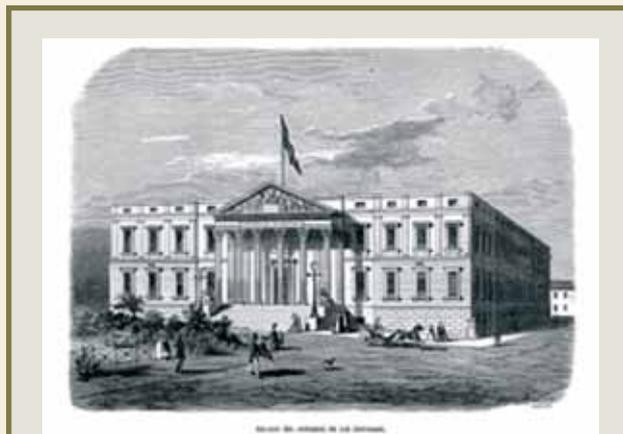
11. Comenzaba la exposición afirmando que “...y creyendo ser además fiel intérprete de las aspiraciones y propósitos de todos sus colegas de los demás Colegios de España”. (La Revista de Procuradores, nº 34, Madrid 16-11-1872, pág. 273).

12. La lista es larga, pero demuestra el inicio de una conciencia de clase que estaba llevando a la celebración por esas fechas de la llamada Asamblea de Decanos y representantes de los Procuradores. Las capitales y localidades desde las que se elevaron exposiciones fueron, por orden cronológico: Pamplona, Tudela, Zaragoza, Belchite, Arzúa, Reinosa, Barcelona, Albacete, Carmona, Vendrell, Zafra, Almodóvar, Ciudad Real, Salamanca, Tordesillas, Villafranca del Bierzo, Valedoras, Vigo, Verín, Noya, Martos, Motilla del Palancar, Puenteareas, Viana del Bollo, Cangas de Tineo, Frechilla, Segovia, Brihuega, Laredo, Jerez de la Frontera, Torrijos, Sevilla, Valladolid, Nava del Rey, Vivero, Becerreá, Santander, Vitoria, Laviana, Pravia, Bande y Murcia (“Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1872 a 1873”, Madrid, 1873, vol. 4, Índices, págs. 86 y 87).

de ejercerse por el propio interesado o por encargado suyo, con libertad bastante para garantir el derecho; pero con responsabilidades también que garanticen el del adversario, y con obligaciones recíprocas amparadas por la justicia.

En el actual sistema de enjuiciamiento estas garantías y responsabilidades quedarían anuladas si se prescindiese de la gestión intermediaria del Procurador. Sin mencionar otros puntos, fijándose solo en el de la entrega de los procesos a las partes interesadas, ¿sería prudente poner en manos del deudor el documento de crédito que le obliga? ¿Sería racional entregar al delincuente las pruebas de su delito? Podrá decirse que, variando radicalmente el sistema de enjuiciamiento, se salvarían estas y otras dificultades: mas con tal contestación sólo se conseguiría dar mayor fuerza a la observación antes indicada sobre la imposibilidad de tocar a esta parte del procedimiento sin acometer una variación sustancial y profunda de todo el sistema, de muchos siglos acreditado.

Si tal se intentara, la Junta no duda de que la misión del Procurador en los procesos tendría muy sabios y elocuentes defensores, no por la clase, sino por el bien de la justicia, que es el bien maspreciado de la sociedad. La Junta se atrevería a anunciar desde ahora que la supresión de los Procuradores, dado el reconocimiento del derecho de defensa, no podría fundarse en razones de justicia ni de conveniencia pública. Nuestra intervención en el procedimiento sirve, en primer término, de garantía a la justicia y a sus auxiliares: ¿con qué otras garantías menos gravosas se admitiría al interesado en persona para responder de sus gastos y de la lealtad debida en la contienda? Por la mediación del Procurador y en virtud de ordenanzas y disposiciones que le obligan, los procesos se sustancian y aun pudieran sustanciarse, e indudablemente así será por las reformas que se anuncian con la mayor brevedad posible, sin agravio ni perjuicio de ningún derecho. ¿Por cual otro método más breve y menos ocasionado a daños podría desempeñarse, por ejemplo, la importante diligencia de la notificación? ¿Sería posible obligar a todos los litigantes y procesados, o a sus mandatarios a concurrir diariamente a un vastísimo local o a las plazas públicas para oír sus notificaciones; o bien habría de aumentarse el número de actuarios, en proporción a los procesos para que éstos no sufriesen retraso en perjuicio de la buena administración de justicia? Esto sin contar que cuando los litigantes se hallasen avecindados fuera de la localidad del Juzgado o Tribunal, por necesidad se aumentarían exageradamente los gastos, y se perdería un tiempo precioso, remitiendo exhortos para cada diligencia. Y como a pesar de todo en la mayoría de los casos no se encontraría nunca al deudor, ni al procesado, ni quien los conociese, se daría el triste espectáculo de aumentar los folios de la Gaceta considerablemente con un repertorio curioso e indigesto de notificaciones judiciales de todos los distritos de España. ¿Sería la economía la razón de la reforma? Con la necesidad de tales diligencias, el aumento de gastos no podría evitarse; y es seguro que el arancel tasado por la ley no se reemplazaría por tarifas particulares de menor precio. Bajo este punto de vista y si a nuestros intereses atenderíamos no más, la reforma



Durante el denominado sexenio revolucionario se debatió sobre el estado de los Procuradores en el Congreso de los Diputados (Grabado de época del Congreso de los Diputados).

solo a nosotros sería beneficiosa, porque descargándonos de obligaciones gratuitas, fianzas y responsabilidades, con la indemnización además de los cargos que han sido adquiridos a título oneroso, la ganancia y el provecho serían seguros.

Y ¿cómo se resuelve la cuestión de la defensa de los pobres? ¿Es innecesaria también, una vez promulgada la Constitución de 1869, y luego que se plantee el Jurado? A 4.223 negocios civiles y criminales ascienden los repartidos a los Procuradores de nuestro Colegio en el pasado año económico de 1871-1872, en concepto de pobres o de oficio. ¿Se negará a los pobres la defensa? ¿Crearé el Estado defensores retribuidos para ellos? Algo habría de hacerse; porque darles por todo amparo la noticia de que la profesión de Procurador es libre, no satisfaría mucho a su conciencia ni los consolaría grandemente en su aflicción.

La sabiduría de los representantes del país no necesitaba de estas indicaciones siquiera para determinar lo más conveniente, y la ofenderíamos si las prosiguiéramos. El proyecto niega la defensa: nosotros la afirmamos. Negándola el proyecto, es lógico que les parezca más aceptable nuestra opinión; y estamos seguros de que las Cortes y el país reputarán preferible la que mejor contribuya, sin agravio del derecho particular, a que la administración de justicia sea tan recta, tan breve y tan económica como la posibilidad humana alcance.

Por estas breves consideraciones la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, espera confiadamente que el Congreso desestimaré la proposición de ley a que nos referimos¹³.

Con la disolución de las Cortes en febrero de 1873, tras la proclamación de la 1ª República Española, el proyecto del Sr. Becerra quedó apartado, que no olvidado, pues otro diputado de las Cortes constituyentes de la República, Ángel Armentia¹⁴, intentó rescatarlo con otro proyecto de ley presentado el 22 de julio de 1873. Afortunadamente, señalado el día 29 de agosto siguiente para su defensa, no se presentó diputado alguno a apoyarlo¹⁵. ■

13. La Revista de Procuradores, nº 34, Madrid 16-11-187, pág. 273 a 275.

14. Diputado por Ávila en la legislatura de 1873-1874.

15. La Revista de Procuradores, nº 71, Madrid 7-9-1873, pág. 293.

CULTURA

AGENDA CULTURAL

Por Mercedes Albi Murcia

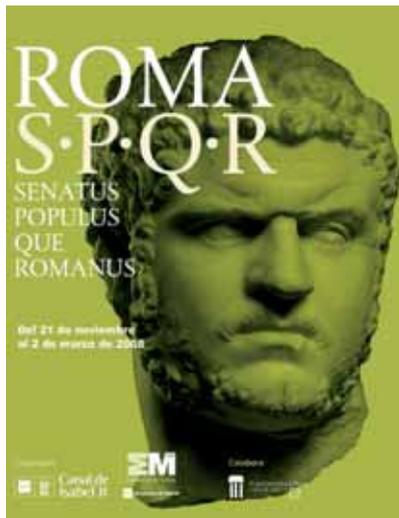
Exposiciones

Roma S.P.Q.R

Fundación Canal (junto a Pza. de Castilla)
 Hasta el 2 de marzo

Las más de 500 piezas elegidas para la exposición, procedentes de 30 instituciones prestadoras, entre las que se cuentan los museos y colecciones más importantes de España, Italia y Francia, permiten conocer y contextualizar las características de la civilización romana, explicando esos 300 años de historia que, en definitiva, nos sitúan en la antesala de nuestra propia cultura.

www.romaspqr.es



Cartel de la exposición

Ópera

“Tristán e Isolda” de Richard Wagner (1813-1883) Teatro Real

A partir del 15 de enero de 2008

Esta ópera se estrenó en el Hoftheater de Munich, el 10 de junio de 1865, bajo la dirección musical de Hans von Bülow, la partitura de *Tristan und Isolde* se terminó en Venecia en 1859, ciudad a la que Wagner se había trasladado con el alma destrozada tras la ruptura con su amor imposible, Mathilde Wesendonck. La historia, basada en una antigua leyenda celta refundida en el siglo XIII por Gottfried von Strassburg, sirvió al compositor alemán para sentar las bases del moderno drama musical: el “más hermoso poema de amor jamás escrito”, según Thomas Mann.

www.teatro-real.com



Tristán e Isolda

Danza

Ballet Estatal del Palacio de la Música de Kiev Teatro Madrid

Esta compañía, formada por más de cincuenta bailarines graduados en las escuelas coreográficas de Kiev y Moscú, nos visita con dos de las mejores obras del repertorio balletístico: *El lago de los cisnes* — del 31 de enero al 3 de febrero — y *Espartaco* — del 7 al 10 de febrero —.

www.teatromadrid.com

La Comisión de Cultura organiza la asistencia a dos representaciones del “Lago de los cisnes” que tendrán lugar los días sábado 2 de febrero a las 20.30 horas, y domingo 3 de a las 18 horas.



El lago de los cisnes

Teatro

“Las bizarrías de Belisa” de Lope de Vega

Dirección: Eduardo Vasco

Compañía Nacional de Teatro Clásico

Teatro Pavón

Esta bellísima obra es la última que escribió Lope de Vega, y se representó después de la muerte del gran dramaturgo en 1637. Su manuscrito autógrafo se conserva en el British Museum de Londres. El Fénix de los ingenios, Lope de Vega, concibe en su último periodo vital una comedia en recuerdo de sus amores juveniles, que insiste en el tema común que caracteriza su dramaturgia del amor como destino definitivo, y fuerza incendiaria de la que no se puede escapar.

<http://teatroclasico.mcu.es>

La Comisión de Cultura organiza la asistencia a esta obra el domingo, 13 de enero de 2008, a las 19 h.



Las bizarrías de Belisa



El juego de Yalta de Brian Friel

“El juego de Yalta de Brian Friel” basada en “La señora del perrito” de A.Chejov

Teatro La Guindalera

Un hombre y una mujer solitarios, al final del verano, en la costa de Yalta, disfrutan de un emocionante flirteo que con el tiempo se convertirá en amor apasionado, y lo hacen dirigiendo al público sus más íntimas percepciones sobre lo que les sucede, mientras les convierten en cómplice de sus juegos. Las atmósferas en la obra son más reales que los incidentes y sus personajes comparten con el público un sentimiento creciente de incertidumbre sobre lo que es real o irreal, sobre lo que experimentaron o simplemente desearon intensamente.

<http://www.guindalera.com>

La Comisión de Cultura organizará la asistencia a esta obra, el domingo 24 de febrero a las 20 horas.

Entre procuradores

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld | Ilustración de Eva Crespo Vega



Supón que lo llevas todo listo para cuando te pique una avispa: traes tu estuche con tu algodón, tu alcohol, tu jeringuilla hipodérmica y tu epidifrina. Todo listo.

Pues la avispa tendrá que picarte, digo yo.

Eso es precisamente lo que pensé cuando mi amigo Xico y yo fuimos a pescar.

—Tira con fe —le decía yo, cada vez que lanzaba la caña.

Pero él lo hacía sin fe. Y mi cesta estaba llena de truchas y la suya sin estrenar.

Es la actitud. Mi mejor amigo no tiene actitud. Xico y yo estudiamos lo mismo: Derecho. Ni su familia era rica ni la mía pobre. Ni él es guapo ni yo soy feo. Ambos somos procuradores.

Pero yo llevo mil pleitos al año y él cuatro birrias del turno de oficio. Yo tengo una mujer maravillosa y unos hijos riquísimos, y él va de fracaso en fracaso, de chica en chica, sin decidirse por nada.

—¿Para qué es el estuche? —le pregunté cuando nos sentamos en la orilla del río.

Y él, instintivamente, deslizó la mano por la funda, como quien acaricia un amuleto.

—Epidifrina —dijo— por las avispas.

Ni un segundo se separó de la dichosa carterita. Todas y cada una de las horas que pasamos pescando la tuvo siempre pegada al culo, sobre la hierba. Era como si dijese, el pobre: “avispa, avispitas, venga, picadme: estoy preparado”.

A ver cómo me explico: a Xico le pasa lo que a mí, pero al contrario. Yo quise a mi esposa; la vi y dije: “tú”. Quise dos hijos, ni uno más: y los tuve. Vi la casa de mis sueños y dije: “¿dónde hay que firmar?” Pensé en mi negocio; “pues hagámoslo”, me dije. El resto es historia. Por cierto, ayer supe que venden un chalet precioso en el barrio alto; no me cabe la menor duda: lo tendré. Eso es actitud. Actitud.

—¿Sabes lo que es la alergia, Xico? —le pregunté, mientras desenganchaba mi cuarta trucha del anzuelo.

—Más o menos —contestó.

Más o menos, más o menos..., pensé, eso es exactamente a lo que me refiero, ¿qué clase de respuesta es esa? Más o menos. Las cosas, o las sabes o no las sabes. Y algo que te condiciona tanto deberías saberlo, digo yo, me dije a mi mismo. Pero bueno, eso es típico de Xico.

—La alergia —le dije—, es una respuesta excesiva del sistema inmunitario. Excesiva ¿comprendes, Xico? Exagerada. No tendría porqué ser así, no tiene sentido. En realidad, tú mismo te lo provocas. ¿Comprendes?

Si comprendió o no, no lo supe, porque se quedó callado, el pobre. Meneó su caña de grandes almacenes así, un poquito hacia los lados, como si de esa forma,

pobre, fueran a morderle el anzuelo. Las truchas déjamelas a mí, Xico, pensé, lo tuyo son las avispas.

Fue en ese preciso instante cuando vi algo en él que me chocó muchísimo. Y lo raro es que de primeras no supe el qué. Algo, no sabría decirlo, algo que no encajaba con Xico, algo que me chirriaba.

Pero en una de esas veces en las que lanzó la caña –sin ninguna fe, por cierto– me di cuenta:

– ¿Y ese reloj?

Xico se miró la muñeca.

– ¿Te gusta? – dijo – Es de oro.

Por Dios, Xico, pensé, te queda como a un Cristo dos pistolas. Es un artículo de ganador. ¿No te das cuenta? Lo único que consigues con esa preciosidad en la muñeca es resaltar tu pequeñez. Es como si yo voy y me pongo tus camisas de rebajas, o, ¿qué se yo?... tus zapatos de cuero artificial. No se puede, ¿comprendes?, pensé. A cada uno lo suyo. En mi muñeca sí que se vería bien. El reloj y yo. De igual a igual. De poder a poder. Pero en la tuya, Xico...

Creo recordar que cuando la avispa le picó en el cuello, Xico estaba acariciando su estuche. Lo tenía todo listo. Tenía el algodón, el alcohol, la jeringuilla hipodérmica y la epidifrina.

De pronto, Xico se llevó la mano a la garganta, como si tratara de estrangularse a sí mismo por sorpresa. Abrió los ojos desmesuradamente, soltó la caña y se puso en pie.

– ¿Qué pasa? – le pregunté; aunque yo ya lo sabía.

– No... no... – murmuraba, mirando a la orilla opuesta del río.

– ¿Qué pasa? – le pregunté de nuevo. Al fin y al cabo es mi mejor amigo.

Xico empezó a respirar con dificultad. Se puso de rodillas y agarró su estuche, pero le temblaban tanto las manos que era incapaz de abrir la cremallera.

Creo que entonces vi la avispa alejarse por los aires. Imaginé a aquel insecto diciendo: “lo siento, yo estaba posada en el río, cogiendo agua con las patitas, hacía mi trabajo... pero él insistió”

“Claro” pensé.

– Tú... tú... deprisa... – farfullaba Xico, ya tumbado en el suelo, tendiéndome el estuche.

Se estaba poniendo morado. La mano, ya digo, como si se estrangulase. Su cuello se inflaba a ojos vista, segundo a segundo, cada vez más grueso y mórbido. Me parecieron sus ojos bolas de billar que fueran a salir disparadas de un momento a otro.

– Cajajú... yajajú... – decía ahora. Nada, que no se le entendía.

Xico sostenía aquel estuche con la misma mano en la que llevaba el reloj. Bonito reloj. Artículo de ganador.

Solté la caña y agarré el botiquín. Pero lentamente, sin alterarme, controlando la situación.

– No te pongas nervioso, Xico – le dije, mientras recorría la cremallera-respira... sólo tienes que respirar... Es una respuesta exagerada... Exagerada, ¿recuerdas? Todo está en tu mente...

El cuerpo de Xico se espasmaba. Y el reloj... maldita sea, lo estaba manchando de barro.

Desplegué el estuche en el suelo.

– Pero Xico, hombre – le regañé – ¡Sólo has traído una ampolla! ¿Y si se me cae? ¿Eh? ¿Qué pasa si se me cae?

Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



INFOLEX

Gestión de Procuradores

Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios
con seguridad
sin sobresaltos

Jurisoft
Partner
del Tecnológico
CGPE

TURNO DE OFICIO
LEXNET
FIRMA ELECTRÓNICA
CGPE.ES
CORREO CORPORATIVO
INFOLEX
GESTIÓN DOCUMENTAL
FORMACIÓN
PROTECCIÓN DE DATOS
GESTIÓN COLEGIAL

JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º
28001 - MADRID
madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfe nº52-54
09006 - BURGOS
info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª
08007 - BARCELONA
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES

¿Lo quieres?



Lo tienes



TARJETA VISA HOP!



Pídenos lo que quieras. ¿Un home cinema? ¿un viaje? ¿un capricho? ¿una tarjeta gratuita?... lo tienes. ¿No pagar nada una vez cada seis meses?, de acuerdo. Para comprar todas esas cosas que quieres disfrutar ya pero prefieres ir pagando poco a poco, tienes la Tarjeta Visa Hop!. Si lo quieres, lo tienes.

 GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE CRÉDITO BALEAR

BANCO DE ANDALUCÍA
BANCO DE GALICIA
bancopopular-e.com

BANCO DE CASTILLA
BANCO DE VASCONIA

Solicitarla es muy sencillo. Llama al 902 36 12 36, entra en www.bancopopular-e.com o acércate a cualquier sucursal del Grupo Banco Popular.